

PÚBLICA RESERVADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107018157423: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Bogotá D.C., 16 de junio de 2025

Señor Coronel
LUIS FERNANDO BARBA SALDAÑA
Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Cuarta Brigada
Carrera 50 No. 76-126 Barrio los Colores
Medellín, Antioquía

Asunto: Respuesta Solicitud Concepto Jurídico Competencias
Ref.: Oficio N°2025517016775563 de fecha 03-JUN-25

Respetuosamente me dirijo a mi Coronel en virtud al oficio señalado en la referencia y recibido por esta Dirección el pasado 04 de junio de 2025, mediante el cual se remite por competencia la "Solicitud de Concepto Jurídico" elevada por el Comando de la Cuarta Brigada en Oficio N°2025604014405983 de fecha 14 de mayo de la presente anualidad, que trata sobre las "Competencias Disciplinarias al interior de las Unidades Militares", me permito dar respuesta bajo las siguientes consideraciones:

I. Aspectos Generales sobre la expedición de conceptos jurídicos

Sea lo primero indicar que mediante Circular No.2020107011214243: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1 expedida el 11 de diciembre de 2020, contiene el direccionamiento institucional en materia disciplinaria y administrativa castrense y de responsabilidad administrativa, en la que se fijó el procedimiento para la emisión de conceptos jurídicos, lineamientos y directrices. Dicho documento señala en el literal C, numeral 1, los requisitos a tener en cuenta para elevar concepto jurídico por parte de las unidades militares, debiendo considerar que dicha solicitud versará en vacíos normativos o diferentes interpretaciones que pudieran presentarse en aplicación de las Leyes 1862 de 2017 y 1476 de 2011.

¹ Circular No. No.2020107011214243: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

"(...) d) La unidad militar o dependencia del Ejército Nacional que identifique un vacío normativo o la existencia de diferentes interpretaciones normativas en materia disciplinaria castrense o de responsabilidad administrativa; así como considere confuso un lineamiento institucional en dichos asuntos, podrá plantear por escrito una solicitud de concepto jurídico ante la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos, la cual deberá estar suscrita por el Comandante, Director, Segundo Comandante o Subdirector, según corresponda." (Subrayado y resaltado fuera de texto)

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
Oficina 264 edificio fortaleza Piso 2°
Correo Electrónico: dadae@ejercito.mil.co



50910-L

PÚBLICA RESERVADA



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107018157423: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Ahora bien, es oportuno señalar que la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército Nacional, se pronuncia sobre inquietudes generales de interpretación de las normatividades citadas, pero en ningún caso estudia investigaciones o casos particulares; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el literal C, numeral 1, literal e) de la circular enunciada en este documento.²

II. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Se extrae de la solicitud de concepto lo siguiente: “(...) *En razón a que el Comando de la Séptima División considera que, si bien existen las investigaciones disciplinarias en las Unidades de Escalón Táctico Batallón, se debe aperturar investigaciones de manera paralela, por los mismos hechos a los Comandantes de las Unidades o personal del Estado Mayor de la Cuarta Brigada*”

III. LAS COMPETENCIAS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO MILITAR

Al analizar con detenimiento la competencia en materia disciplinaria en las Fuerzas Militares, se puede colegir con claridad que la clasificación y distribución de esta en la organización castrense fue precisa, al punto que se determinaron y discriminaron las autoridades que ejercen dicha potestad, tal como lo señalan los artículos del 91° al 113° de la Ley 1862 de 2017; en ese sentido, el Régimen Disciplinario vigente define la atribución disciplinaria como: “(...) *La facultad para investigar y sancionar que tienen los competentes según lo previsto en este código. (...)*”³ (Subrayado fuera de texto). De la misma manera, dispone quienes son las autoridades que ostentan dichas atribuciones y señala que: “(...) *las atribuciones y facultades disciplinarias se ejercerán por el Presidente de la República, el Ministro de Defensa Nacional, los oficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo y los Suboficiales en los términos previstos en la presente ley. (...)*”⁴ (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se infiere que, al interior de las Fuerzas Militares los señores Oficiales y Suboficiales que ostenten competencia según el cargo que funjan, y en algunas situaciones particulares de competencia, según el grado, están facultados legalmente para conocer de cualquier hecho constitutivo de falta disciplinaria, claro

² Circular No. No.2020107011214243: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

e) La solicitud de concepto jurídico deberá estar encaminada sobre aspectos de carácter general del régimen disciplinario castrense o de responsabilidad administrativa, bajo ninguna circunstancia se dará trámite a solicitudes que versen sobre investigaciones o casos particulares.

³ Artículo 91° Ley 1862/2017 – Noción.

⁴ Artículo 94° Ley 1862/2017 – Atribución General de Competencia.

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
Oficina 264 edificio fortaleza Piso 2°
Correo Electrónico: dadae@ejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107018157423: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

está, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos que dispone la ley para el reconocimiento de dichas facultades; así mismo, el legislador se encargó de generar una estratificación de los superiores por grados disciplinarios⁵, asociándose a una clase de falta.

En atención a la generalidad expuesta, el artículo 102 de la Ley 1862 de 2017 determina las “Autoridades Militares Competentes” para adelantar las investigaciones disciplinarias en los niveles de Batallón, Brigada y División, por lo que los hechos que comprometan la responsabilidad de “Personal Militar” orgánico de esas Unidades, pueden ser investigados y sancionados por los competentes descritos en el plexo normativo; para ampliar las autoridades competentes, pueden consultar el lineamiento institucional emitido a través de la Circular N° 2021107005063533 de 05 de mayo de 2021, donde se decanta de manera más específica esta temática.

Se extrae del problema jurídico la inquietud sobre la “Autoridad Militar Competente” para investigar a los señores Comandantes, Jefes de Estado Mayor, Segundos Comandantes, Ejecutivos y Segundos Comandantes; sobre éste aspecto se precisa que existe una postura unificada por parte del Comando General de las Fuerzas Militares (COGFM), decantada en el Oficio N°0122012665402 del 31 de octubre de 2022, el cual se adjunta para su estudio y análisis.

Ahora bien, es oportuno precisar que la “Competencia Disciplinaria”, no se determina por la naturaleza del asunto a investigar, es decir, el juez natural no se establece cuando los hechos traten de conductas relacionadas con “Operaciones Militares”, “Contratación Estatal”, “Violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario”, pues tal como se decantó en los lineamientos expedidos por esta Dirección, la competencia se determina por el factor “Subjetivo” que hace referencia al sujeto a investigar, “Objetivo” que corresponde al tipo de falta, “Funcional” que atañe al cargo que debe desempeñar la autoridad disciplinaria según lo descrito en la ley y “Conexidad” que faculta conocer de un determinado asunto con base en la competencia previamente señalada para otro; bajo esos factores se determina el juez natural para conocer de la acción disciplinaria dentro de las Unidades y Dependencias del Ejército Nacional.

⁵ Artículo 92° Ley 1862/2017 – Grados Disciplinarios.

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
Oficina 264 edificio fortaleza Piso 2°
Correo Electrónico: dadae@ejercito.mil.co



SGS10-1





Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107018157423: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

IV. PROCEDENCIA DE VARIAS ACCIONES DISCIPLINARIAS POR LOS MISMOS HECHOS

De la consulta elevada a esta Dirección, se observa inquietud sobre la necesidad de adelantar varias investigaciones disciplinarias por los mismos hechos, que involucren unos cuantos destinatarios de la norma; sobre este asunto, se precisa que, ante el evento de conductas que comprometan la presunta responsabilidad de varios Oficiales, Suboficiales y Soldados, lo recomendable es el inicio de una sola investigación. Es por ello, que el Código Disciplinario Militar incorporó en el artículo 111 la figura de *“Concurrencia de Competencia”*, que versa sobre: *“(…) Cuando se trate de faltas cometidas por personal militar de la misma o distintas Fuerzas, conocerá el operador con atribuciones disciplinarias del más antiguo de los presuntos investigadores. (…)”*

Por anterior se colige que, el legislador prevé la existencia de un único proceso, determinando con claridad que ante dos o más posibles *“Autoridades Militares Competentes”*, deberá adelantar la actuación aquella que ostente mayor antigüedad; así mismo, de haberse iniciado dos o más indagaciones disciplinarias por la misma conducta, la norma disciplinaria castrense regula la *“Competencia por razón de conexidad”*, facultando al competente para que antes de proferir auto de citación a audiencia y pliego de cargos, utilice cualquiera de las dos modalidades de conexidad, ya sea sustancial o procesal. Ahora bien, si posterior a la formulación de los cargos, se demuestra que sobre los hechos investigados existe presunta responsabilidad de otros destinatarios de la norma, la *“Autoridad Militar Competente”* deberá aplicar la *“Ruptura de la Unidad Procesal”*, dispuesta en el artículo 127 de la Ley 1862 de 2017; en ese orden de ideas, solo en ese evento es posible la existencia de dos procesos disciplinarios por los mismos hechos.

Esto tiene asidero que, el principio de economía procesal que según la Corte Constitucional⁶ *“(…) consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.”* Es por ello que, la Procuraduría General de la Nación en Concepto N°42 del 06 de marzo de 2017, sobre el asunto indicó: *“(…) la acumulación es obligatoria en el proceso disciplinario y deberá efectuarse desde el mismo momento en que la autoridad disciplinaria se percate de su presencia al cursar dos o más actuaciones por faltas conexas”*.

Por lo que se concluye que, por regla general y ante la presencia de una situación fáctica que comprometa la presunta responsabilidad disciplinaria de dos o más

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1998. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
Oficina 264 edificio fortaleza Piso 2°
Correo Electrónico: dadae@ejercito.mil.co



SC6310-1





Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107018157423: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

destinatarios de la Ley 1862 de 2017, deberá analizarse la aplicación de la figura de concurrencia de competencia disciplinaria, con el objeto de determinar claramente la autoridad militar competente llamada a conocer del asunto. Ahora en el evento de haberse iniciado dos o más indagaciones disciplinarias por los mismos hechos, la norma dispone de la competencia en razón de la conexidad en armonía del principio de economía y demás garantías propias del debido proceso, las cuales son fundamentales para que estas actuaciones se desarrollen de manera celer, eficiente y con las formalidades propias del Régimen Especial Castrense.

Finalmente, sobre las temáticas abordadas en este documento, la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército, ha emitido lineamientos que ofrecen herramientas para interpretar la norma disciplinaria, ellos también podrán ser consultados a través de la Página de Internet e Intranet en el espacio destinado a la DADAE, no obstante, se adjuntan para su estudio y análisis.

IV. ALCANCE DEL CONCEPTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 28⁷ de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015), el concepto emitido mediante el presente escrito obedece a la apreciación de la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército, frente a la temática planteada por el peticionario; en consecuencia, su contenido no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Respetuosamente,

Teniente Coronel **LUIS ALFREDO VÁSQUEZ RUEDA**
 Director de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército

Anexo: Uno (Circular N°2021107005063533 y Concepto Jurídico COGFM N°0122012665402)

Elaboró: CT. Jimena Lizcano
 Oficial Directrices DADAE

Revisó: CT. Kevin Pérez
 Oficial Directrices DADAE

V°B°: TC. Luis Vásquez
 Director DADAE

⁷ Congreso de la República de Colombia. Ley 1437 (18 de enero) ARTÍCULO 28. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución."

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
 Oficina 264 edificio fortaleza Piso 2°
 Correo Electrónico: dadae@ejercito.mil.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107005063533: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -13.1

Bogotá D. C.

05 MAY 2021

CIRCULAR

Señores:

SEGUNDO COMANDANTE DEL EJÉRCITO – INSPECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO – COMANDANTE DEL COMANDO ESTRATÉGICO DEL EJÉRCITO DEL FUTURO – JEFES DE ESTADO MAYOR COMANDO EJÉRCITO – JEFES DE DEPARTAMENTO – COMANDANTES COMANDOS FUNCIONALES Y DE APOYO DE COMBATE – DEPENDENCIAS DEL ESTADO MAYOR – COMANDANTES UNIDADES OPERATIVAS MAYORES, MENORES – COMANDOS OPERATIVOS – FUERZAS DE TAREA Y UNIDADES TÁCTICAS.

Asunto: **De la atribución y competencia en materia disciplinaria castrense Ley 1862 de 2017**

Con el propósito de orientar el ejercicio de la acción disciplinaria este Comando procede a analizar la atribución y competencia disciplinaria en la Ley 1862 de 2017¹, para que sirva de criterios orientadores en la aplicación de la norma por parte de los funcionarios competentes, asesores jurídicos en el desarrollo de sus procesos disciplinarios. Así mismo se dispone dejar sin vigencia la circular No. 20181075735443/MDN-COGFM-COEJC-DICOL-15.1 del 08 de octubre de 2018 denominada aclaración sobre la expresión de agregaciones en la Ley 1862 de 2017, a efecto de consolidar en este documento las directrices, en virtud de las diferentes situaciones en que puede materializarse la atribución y competencia de la acción disciplinaria:

I. MARCO JURÍDICO

Ley 1862 de 2017 "Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar."

II. CONSIDERACIONES

A. Generalidades de la atribución y competencia disciplinaria.

El derecho disciplinario castrense diferencia la atribución y competencia, para lo cual se hace necesario conceptualizar sobre el particular así²: la atribución disciplinaria³ es la facultad legal que se les ha

¹ Congreso de la República de Colombia. Ley 1862 (04. agosto, 2017) por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar.

² Ejército Nacional. Tip informativo N° 16. "De la atribución y competencia en materia disciplinaria y administrativa" https://www.ejercito.mil.co/?token=7d7684c9d8a2642fa5757akd77dcdc29dca1945ec7b6a10a2fde337fa270ca3f3c&tag=486912&firo_buscador=competencia&firo_fecha=08/10/2018&firo_autor=

³ Congreso de la República de Colombia. Ley 1862 (04. agosto, 2017). por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar. Artículo 91°. Noción. Se entiende por atribución disciplinaria la facultad para investigar y sancionar que tienen los competentes según lo previsto en este código.

2021 FORTALECIMIENTO DE LA VOCACIÓN MILITAR, LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO EJC

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.
Dirección Oficina: Carrera 54 No.26-45 Oficina No.264 Edificio Fortaleza CAN
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107005063533: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -13.1

otorgado a los funcionarios competentes para investigar y sancionar conductas con incidencia disciplinaria, la cual recae en el Presidente de la República, el Ministro de Defensa Nacional y los oficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo y los suboficiales conforme a lo señalado en el artículo 94° del Código Disciplinario Militar⁴. En lo que atañe a la competencia, es dable afirmar que es la distribución de los asuntos entre la jurisdicción de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe ser comprendida y aplicada tanto por las autoridades judiciales o administrativas, tal es el caso que esta figura jurídica comporta unas calidades a saber:

1. Legalidad: debe ser fijada por la ley
2. Imperatividad: lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes.
3. Inmodificabilidad: no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*).
4. Indelegabilidad: no puede ser delegada por quien la detenta.
5. Es de orden público: se funda en principios de interés general⁵.

A su vez, la competencia se debe analizar desde varios factores⁶ que han sido decantados por la Corte Constitucional en Sentencia T-308-14 así: (i) Objetivo: Es aquel criterio que sirve para especializar las áreas de la jurisdicción: penal, civil, administrativa, etc., (ii) subjetivo, se mide en cuanto a las personas que son interesadas o parte en el proceso; (iii) territorial, es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. Cuando el elemento determinante es el lugar donde ha de tramitarse; (iv) conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe relación, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra; y (v) funcional, este factor comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva.

Bajo este contexto doctrinal y jurisprudencial, a la luz del Código Disciplinario Militar se observa que las competencias disciplinarias son precisas y claras, señalándose a quien competen los asuntos

⁴ Ibidem. Artículo 94°. Atribución General de Competencia. Las atribuciones y facultades disciplinarias se ejercerán por el Presidente de la República, el Ministro de Defensa Nacional y los oficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo y los suboficiales en los términos previstos en la presente ley.

En caso de que la investigación deba adelantarse contra el Jefe de Estado Mayor Conjunto o Comandante de Fuerza, será competente para conocer y fallar en primera instancia el Comandante General de las Fuerzas Militares y en segunda el Ministro de Defensa Nacional.

Cuando la investigación se adelante contra el Comandante General de las Fuerzas Militares, conocerá en primera instancia el Ministro de Defensa Nacional y en segunda el Presidente de la República.

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 655 (03, diciembre, 1997) Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 72 de la ley 201 de 1995. Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

⁶ Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Civil y Agraria. Acción de tutela en segunda instancia. Radicado T 1100122210002016-00011-01 (19, marzo, 2017)

"la competencia sirve para precisar quién juzga dentro de una jurisdicción, a quién se juzga, qué se juzga, cuánto se juzga y en qué territorio se juzga, que es a lo que suele llamarse factores para determinar competencia, razón por la cual es de ejercicio estricto, como deriva de la significación de sus notas caracterizadoras"



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.
 Dirección Oficina: Carrera 54 No.26-45 Oficina No.264 Edificio Fortaleza CAN
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107005063533: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -13.1

específicos que han de dirimirse⁷, agrupándose unos funcionarios por grados disciplinarios de acuerdo a la clase de falta que se investiga así: (i) *primer grado*: gravísimas, (ii) *segundo grado*: graves, y (iii) *tercer grado*: leves. En ese sentido al revisar el artículo 102° se observa que ostentan atribuciones disciplinarias los funcionarios que ocupen los cargos descritos en la ley. Así como de manera especial los descritos en los artículos 101°, 106° y 109° en virtud de competencias especiales que se decantaron en este documento.

De lo anterior se infiere y de la lectura de los artículos 91° al 94° y 102°, que la competencia en la Ley 1862 de 2017 exige la concurrencia de cinco (5) elementos integrantes así: atribución disciplinaria, competencia, dependencia jerárquica (orgánica y funcional), subordinación e inmediatez en el mando.

Sobre el particular es necesario hacer hincapié que el legislador determinó de manera expresa e inequívoca los funcionarios competentes para la primera instancia, segunda instancia y la indagación disciplinaria, dejándola claramente limitada a quienes ostenten los cargos que allí se señalan, incluyendo a su vez, por ejemplo la expresión "dependencia jerárquica y funcional" y la "dependencia orgánica", entre el Cuartel General del Comando del Ejército y las Unidades Operativas Mayores, Menores, Unidades Tácticas, Técnicas, Logísticas, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Zonas de Reclutamiento y Centros Penitenciarios y Carcelarios de Reclusión; así:

1. Faltas gravísimas y graves.

Primera instancia:

- a. En el Cuartel la competencia se establecerá en los funcionarios enunciados que sean superior directo en línea de **dependencia jerárquica y funcional**.
- b. Para las demás unidades militares se hace referencia a la **dependencia orgánica** del sujeto disciplinable al momento de la comisión de la conducta, para la primera instancia.

Segunda instancia:

- a. En el Cuartel, la competencia recaerá sobre el operador disciplinario inmediato en línea de **dependencia jerárquica y funcional** de quien profirió el fallo de primera instancia
- b. Mientras que para las unidades militares le corresponderá al operador disciplinario de la Unidad **orgánica superior inmediato** bajo cuyo mando directo se encuentre el funcionario de primera instancia.

2. Faltas leves

Para el caso de las faltas leves en primera instancia será competente tanto en el Cuartel General del Ejército, como en las unidades militares, el **superior jerárquico funcional e inmediato** del presunto investigado y en segunda instancia corresponderá al operador con atribuciones

⁷ Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Civil y Agraria. Acción de tutela en segunda instancia. Radicado T 1100122210002016-00011-01 (19, marzo, 2017)



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.
 Dirección Oficina: Carrera 54 No 26-45 Oficina No.264 Edificio Fortaleza CAN
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107005063533: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -13.1

disciplinarias el inmediato en línea de dependencia jerárquica y funcional de quien profirió el fallo de primera instancia.

3. Indagaciones disciplinarias.

En lo que atañe a la indagación disciplinaria, la norma ha dispuesto en igual sentido para el Cuartel General del Ejército y las Unidades militares que se tendrá en cuenta la línea de dependencia jerárquica y funcional inmediata del presunto investigado para la fecha de los hechos.

B. Regla general de competencias en el Ejército Nacional.

Para comprender la regla general de competencia en la institución se disponen los siguientes gráficos:

Artículo 102° Ley 1862/2017. Competencia en el Cuartel General del Ejército.				
SUJETO	TIPO FALTA	UNIDAD	1ª INSTANCIA	2ª INSTANCIA
Oficiales Suboficiales Soldados	GRAVÍSIMA (Dolosa – Culposa)	Cuartel General del Comando del Ejército	Comandante de la Fuerza, Segundo Comandante, Inspector General, Jefes de Estado Mayor y Ayudante General.	Comandante GGM (Gravisima Dolosa) – Operador con atribuciones disciplinarias inmediato en línea de dependencia jerárquica y funcional de quien profirió el fallo de primera instancia (Gravisima Culposa)
	GRAVE (Dolosa- Culposa)		Comandante de Fuerza, Segundo Comandante, Inspector General, Jefes de Estado Mayor, Jefes de Departamento, Comandantes de Comando funcional, Ayudante General y Director de Dirección.	Operador con atribuciones disciplinarias inmediato en línea de dependencia jerárquica y funcional de quien profirió el fallo de primera instancia.
	LEVE (Dolosa- Culposa)		Oficial superior jerárquico y funcional inmediato mínimo de Grado Mayor	Operador con atribuciones inmediato superior dentro de la línea de dependencia jerárquica y funcional de quien profirió el fallo de primera instancia.

Artículo 102° Ley 1862/2017. Competencia en las Unidades Militares.				
SUJETO	TIPO FALTA	UNIDAD	1ª INSTANCIA	2ª INSTANCIA
Oficiales Suboficiales Soldados	GRAVÍSIMA (Dolosa – Culposa)	Unidad Operativa Mayor-Menor, Unidad Técnica, Escuelas de Formación, Zonas Reclutamiento y CRM	Comandante, Director o Equivalente.	Comandante GFM (Gravisima Dolosa) – Comandante, Jefe o equivalentes unidad orgánica superior inmediata (Gravisima Culposa).
	GRAVE (Dolosa- Culposa)		2º Comandante, JEM, Ejecutivo, Subdirector o sus equivalentes. No existe ninguno entonces coroca el comandante.	2º Comandante, JEM, Ejecutivo, Subdirector o equivalentes de la unidad orgánica superior inmediata
	LEVE (Dolosa- Culposa)		Oficial superior jerárquico y funcional inmediato mínimo de Grado Capitán.	Operador con atribuciones inmediato superior dentro de la línea de dependencia jerárquica y funcional



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.
 Dirección Oficina: Carrera 54 No.26-45 Oficina No.264 Edificio Fortaleza CAN
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107005063533: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -13.1

Artículo 233° Ley 1862/2017. Competencia para las Indagaciones Disciplinarias.		
ACTUACIÓN	CUARTEL GENERAL	UNIDADES MILITARES
Indagación Disciplinaria (Sin distinción de falta ni investigado)	Comandante, 2º Comandante, Jefe de Estado Mayor, Inspector General, Jefe de Jefatura, Inspector Delegado, Ayudante General, Director de Dirección (Línea de dependencia jerárquica y funcional)	2º Comandante, Jefe de Estado Mayor, Ejecutivo, Subdirector o equivalentes y Comandante de Zonas de Reclutamiento. Si no están los anteriores, la competencia es del Comandante
En todos los casos se deberá respetar el "Principio de Jerarquía".		

Es importante señalar, que en materia de competencia disciplinaria es imperioso el estudio de los actos administrativos de creación, activación, organización y/o reorganización de las Unidades o dependencias, según corresponda y así identificar la categoría, cargo o la equivalencia otorgada, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 107° de la Ley 1862 de 2017. Así mismo, resulta necesario a efecto de fijar claramente la autoridad jerárquica escalonada inmediata en línea de dependencia orgánica y funcional a la cual le corresponde por competencia el conocimiento de los hechos en segundas instancias, observando así la organización dispuesta para el Comando del Ejército Nacional.

C. Competencias especiales en materia disciplinaria

1. De la competencia de Establecimientos de Sanidad Militar.

Para comprender la competencia disciplinaria de los Establecimiento de Sanidad Militar (ESM), debe acudir a su definición, para ello la Dirección de Sanidad del Ejército en Circular No.2020323008874413: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-13.1 emite "lineamientos para la regionalización administrativa" y en el acápite II literal A se ha referido sobre la materia así:

"A. ESTABLECIMIENTOS DE SANIDAD MILITAR ESM DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Los establecimientos de sanidad militar son organizaciones dedicadas a la prestación de servicios de salud de manera exclusiva para el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, como ya se había dicho antes no existe un documento técnico o acto administrativo que permita definir la red propia de las Sanidad Militar Ejército, así como el nivel de complejidad en las tecnologías en salud que presta casa ESM. En ese documento se proponen criterios para tener en cuenta frente al reconocimiento de un ESM:

°Congreso de la República de Colombia. Ley 1862 (04, agosto, 2017). por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar". Artículo 107° Atribuciones de nuevas dependencias o unidades. Los jefes de nuevas dependencias o unidades tendrán atribuciones disciplinarias de conformidad con la categoría, cargo o su equivalencia que se les señale en el acto administrativo correspondiente.

En el evento de supresión o modificación de la denominación de las categorías o cargos, las competencias disciplinarias serán asumidas en forma inmediata por quien asuma funcionalmente dicha categoría o cargo



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.
 Dirección Oficina: Carrera 54 No.26-45 Oficina No.264 Edificio Fortaleza CAN
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107005063533: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -13.1

- (...)
4. *La pertenencia a una unidad táctica o a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional; idealmente los ESM deben estar constituidos como dependencias de una unidad táctica o de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, según corresponda. En este punto se debe tener en cuenta que no existen tablas de organización y equipo de las unidades tácticas que contemplen los ESM, sin embargo, estos se han creado a la par de las unidades tácticas y por solicitud de estas, de igual manera el personal uniformado se traslada a la unidad a la cual está adscrito dicho ESM. (...)* (Subrayado y resaltado fuera de texto)

En ese sentido, para efectos administrativos y de organización la Dirección de Sanidad en dicho documento, plantea los siguientes niveles de clasificación de Establecimientos de Sanidad Militar, así: ESM Nivel II, ESM Nivel I, Unidad Básica de Atención Médica UBAM y Enfermería de Batallón.

En lo que respecta al ESM Nivel II, corresponden aquellos que dependen orgánicamente de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional tal como se encuentra consagrado en la Disposición 004 de 2016 en los artículos 155° al 159°⁹, mediante los cuales se crea y activa los dispensarios médicos Nivel 2 A, B, C, D y E, que se relacionan:

- a. Dispensario Médico Oriente DMORI
- b. Dispensario Médico Cali DMCAL
- c. Dispensario Médico Bucaramanga DMBUG
- d. Dispensario Médico Medellín DMMED
- e. Dispensario Médico Tolimaida DMTOL
- f. Dispensario Médico Suroccidente DMSOC
- g. Dispensario Médico "Gilberto Echeverri Mejía" DMGEM"

Ahora bien, sobre los demás Establecimientos de Sanidad Militar, estos se encuentran adscritos a las unidades militares y su personal llega traslado a dicha unidad para el cumplimiento de la misión, dado que como fue estudiado y decantando por la Dirección de Sanidad, en las Tablas de Organización y Equipo TOE no se encuentran incluidas estas dependencias, sin que con ello implique que el personal militar, se desprenda de la dependencia disciplinaria de aquella unidad, pues la situación administrativa es en últimas lo que interesa en materia de competencia disciplinaria.

⁹ Ibidem. Artículo 160°. "Se establecen los siguientes Dispensarios Médicos de la Dirección de Sanidad (DISAN), orgánica del Comando de Personal (COPER), así:

1. Dispensario Médico Oriente DMORI
2. Dispensario Médico Cali DMCAL
3. Dispensario Médico Bucaramanga DMBUG
4. Dispensario Médico Medellín DMMED
5. Dispensario Médico Tolimaida DMTOL
6. Dispensario Médico Suroccidente DMSOC
7. Dispensario Médico "Gilberto Echeverri Mejía" DMGEM"

2021

FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR,
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.
Dirección Oficina: Carrera 54 No.26-45 Oficina No.264 Edificio Fortaleza CAN
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107005063533: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -13.1

Aclarada la expresión y clasificación de los Establecimientos de Sanidad Militar, se procede a estudiar la competencia disciplinaria desde dos grandes situaciones a saber:

- a. Establecimiento de Sanidad Militar Nivel II orgánicos de la Dirección de Sanidad:

Se dará aplicación estricta al parágrafo 2° del artículo 102° del Código Disciplinario Militar y sin tener en cuenta si la conducta es constitutiva presuntamente de falta gravísima, grave o leve, la competencia recae en el Director o su equivalente que sea el superior inmediato en línea de dependencia jerárquica y funcional del presunto investigado. En lo que tiene que ver a la segunda instancia corresponderá al Director de la unidad orgánica superior, es decir al Director de Sanidad del Ejército Nacional, salvo si la falta reprochada corresponde a una gravísima bajo la modalidad dolosa, pues será competente en segunda instancia el Comandante General de las Fuerzas Militares.

De otra parte, al realizar una lectura acuciosa del precitado parágrafo se evidencia que el legislador omitió disponer la autoridad que conocerá de la indagación disciplinaria. Ahora bien, podría pensarse dar alcance al parágrafo 1° del artículo 102°, no obstante es claro que este tipo de Establecimientos de Sanidad Militar, que hacen parte del Cuartel General del Ejército, no tienen en el acto administrativo de creación equivalencia alguna que permita asemejar dicha organización a alguna de las categorías dispuestas en la norma, es por ello que se dispone de una competencia especial. En ese sentido, y dado que las actuales Tablas de Organización y Equipo TOE de los Establecimientos de Sanidad Militar Nivel II, no cuenta con el cargo de subdirector o su equivalente, será competente para esta etapa del procedimiento el Director del Establecimiento de Sanidad Militar.

Para mayor comprensión de las competencias disciplinarias en vigencia de la Ley 1862 de 2017 se presenta el siguiente cuadro:

Destinatarios: Oficiales, suboficiales y soldados que se encuentren bajo el mando directo en línea de dependencia jerárquica y funcional. Clase de falta: Gravísima, grave o leve	
Primera Instancia	E.S.M. (DISMED 2° Nivel)
	Director del ESM-Dispensario Médico 2° Nivel, que sea el superior inmediato en línea de dependencia jerárquica y funcional
Forma de culpabilidad: Culpa	
Segunda Instancia	Director de Sanidad
En todos los casos cuando falta sea gravísima y se sancione a título de dolo, la segunda instancia corresponderá al Comandante General de las Fuerzas Militares	
Para las indagaciones disciplinarias conocerá el Director del ESM	

- b. Demás Establecimientos de Sanidad Militar:

Las actuaciones disciplinarias que se adelanten en contra de personal militar que preste sus servicios en los Establecimientos de Sanidad Militar: Enfermerías, Unidades Básicas de Atención Médica y Dispensarios Médicos Nivel 1, se aplicará la regla general del artículo 102°, toda vez que como se ha estudiado los oficiales, suboficiales y soldados adquieren la condición de orgánicos de las unidades militares.



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.
 Dirección Oficina: Carrera 54 No.26-45 Oficina No.264 Edificio Fortaleza CAN
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107005063533: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -13.1

2. De la competencia a prevención.

En el artículo 110° de la Ley 1862 de 2017 se señala la competencia a prevención, de la que se puede advertir que se activa cuando un operador con atribuciones disciplinarias, que para lo observado en el acápite anterior se refiere a los funcionarios competentes que pueden investigar y sancionar, conoce la presunta comisión de una conducta constitutiva de falta disciplinaria y luego del análisis de la misma decide adelantar transitoriamente la indagación.

Vale la pena decir que esta Dirección en circular N° 20191070472433/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DICOI-15.1 del 20 de mayo de 2019¹⁰, estudio ampliamente ésta competencia especial en la que se refuerza la interpretación que esta corresponde a una competencia temporal, autorizada por el legislador a objeto de dar agilidad a la actuación disciplinaria y de garantizar derechos procesales como el de celeridad y economía procurando la verificación expedita de los hechos objeto de investigación y la recolección probatoria pronta y oportuna, de allí que esta competencia no solo es potestativa al señalar que el operador "podrá" adelantar la actuación disciplinaria, sino que su transitoriedad no se limita en el tiempo, solamente se restringe la promulgación de la decisión que resuelve la etapa procesal, es decir el archivo de las diligencias o la citación a audiencia.

En ese sentido, se puede inferir las siguientes características a saber sobre la competencia a prevención:

1. Es de carácter **excepcional**¹¹ pues un primer elemento determinante para su aplicación, es la inquietud o duda respecto de quien debe adelantar las diligencias disciplinarias cuando no es claro deducir cuál es la autoridad que deba avocar el conocimiento de los hechos.
2. Es **temporal** pues la autoridad que adelanta las diligencias, debe una vez identificado el funcionario con atribución y competencia para conocer del asunto, remitir el expediente para su valoración.¹²
3. Es **restrictiva** en la medida que el Código Disciplinario Militar le prohíbe a ese funcionario que adelantó las pesquisas valorar el expediente y determinar su archivo definitivo o formulación de pliego de cargos.
4. Es **válido** el material probatorio que se recaude por el funcionario competente que la adelanta a prevención la indagación disciplinaria, así como todas las actuaciones que se adelanten por este operador disciplinario, gozaran de plena validez, siempre y cuando se respeten en su ejecución las garantías procesales descritas en el Código Disciplinario Militar.

¹⁰ Ejército Nacional. Circular N° 20191070472433/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DICOI-15.1 (20, mayo, 2019). De la "Competencia a Prevención" y "Diligencias de Verificación"

¹¹ Ibidem

¹² Ibidem. "(...) La Ley le permite a este Funcionario actuar, pero así mismo, le impone el deber legal que una vez se identifique el funcionario competente del asunto, sin demora alguna, le remita el expediente para que continúe desarrollando lo que en derecho corresponde"



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.
 Dirección Oficina: Carrera 54 No.26-45 Oficina No.264 Edificio Fortaleza CAN
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107005063533: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -13.1

Aun así, vale la pena resaltar que a la luz de lo regulado por la Ley 1862 de 2017, debe entenderse que la regla general de la competencia es la dispuesta por el artículo 102° anteriormente observado, por tanto la competencia a prevención corresponderá a una **excepción** que se aplica en particulares ocasiones, pues aunque taxativamente no lo indique el texto legal, debe ser prioritaria la aplicación del canon general de la competencia, ya que de la lectura metodológica de la ley se vislumbra que si de la realización de la conducta objeto de presunto reproche disciplinario, que es conocida de oficio, por informe, queja, querrela, denuncia o derecho de petición, se logra identificar los elementos que determinan la competencia, deberá remitirse o informarse de manera inmediata a la autoridad competente¹³, actividad que sí es imperativa para el funcionario competente.

En los eventos en los que las autoridades disciplinarias controviertan sobre la competencia para iniciar la actuación disciplinaria, es imperativo que den aplicación a la figura de la competencia a prevención, con el fin de evitar dilaciones para adelantar el proceso; siendo del caso que, si aún luego de iniciada la actuación persiste la controversia, se deberá acudir a la figura de colisión de competencia, que se explica más adelante.

Así mismo, cuando derivado del ejercicio de la competencia a prevención se disponga la remisión de las diligencias a quien en definitiva deba conocer, es a partir de dicha autoridad que puede predicarse la figura de la colisión de competencias, es decir, este conflicto no puede desprenderse de quien dio inicio a la actuación, pues precisamente la filosofía de la competencia a prevención es la de conocer de manera transitoria las diligencias.

3. De la concurrencia de competencias¹⁴.

La concurrencia se predica de la conjunción o suma de situaciones, personas, circunstancias o cosas que se presentan en un mismo lugar o tiempo, por tanto al referirse a la concurrencia de competencias, el legislador hace referencia a la situación en que se presente la presunta comisión de un hecho reprochable desde el ordenamiento jurídico disciplinario militar que obliga a adelantar actuación disciplinaria en contra de varios destinatarios de la ley, siendo o no de la misma Fuerza, puntualizando que, para definir la competencia entre la multiplicidad de operadores disciplinarios que podrían presentarse, se debe identificar el operador disciplinario que ostente el mayor grado o jerarquía, es decir el más antiguo¹⁵ de los que ostentan esta calidad a objeto de que

¹³ Congreso de la República de Colombia. Ley 1862 (04, agosto, 2017). "por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar". Artículo 138°. Obligación de la acción disciplinaria. Cuando se tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, el competente iniciará sin demora injustificada la acción correspondiente. Si no lo fuere o diere lugar a una acción diversa, informará a la autoridad competente, adjuntando las pruebas de que disponga.

¹⁴ Ibidem. Artículo 111°. Concurrencia de competencias. Cuando se trate de faltas cometidas por personal militar de la misma o distintas Fuerzas, conocerá el operador con atribuciones disciplinarias del más antiguo de los presuntos investigadores. Si en la comisión de la conducta concurre personal militar y otros servidores públicos, la competencia para conocer se sujetará a las normas propias del estatuto disciplinario que le sea propio a cada uno de ellos.

¹⁵ Ejército Nacional. Tip informativo "De la concurrencia de competencias en materia disciplinaria". https://www.ejercito.mil.co/?token=63fbaad48c37de6234f6d75bc87274d7d5c9e71a31163d89e07f8f4220ee4833&datacenter=48631163&buscador=competencia&f&no_fecha

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR,
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO **EJC**

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.
Dirección Oficina: Carrera 54 No.26-45 Oficina No.264 Edificio Fortaleza CAN
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107005063533: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -13.1

de la actuación disciplinaria podrá aceptar la competencia y en tal virtud, avocar el conocimiento de la misma, o bien, pronunciarse mediante decisión motivada, sobre la ausencia de competencia y en tal sentido formular la colisión. Sin embargo, le corresponde al último funcionario competente, analizar la estructura orgánica de las unidades militares en conflicto en virtud de establecer, como lo determina la ley, el funcionario con atribuciones disciplinarias superior jerárquico común a las dos autoridades, quien finalmente será el encargado de conocer y dirimir de plano el conflicto. Ahora bien en unidades militares, que se encuentren agregadas y se presenten colisión de competencia, el superior jerárquico común llamado a resolver será el que corresponda a la estructura orgánica de las unidades en conflicto.

Cuando la colisión de competencias es de tipo positivo, lo procedente será que cada autoridad presente ante el superior jerárquico, las razones fácticas y jurídicas que pretende hacer valer sobre su competencia, ello en busca de brindar a la autoridad con atribución disciplinaria, elementos de juicio que le permita dirimir la situación procesal.

Acíárese que la decisión que de plano adopte el funcionario con competencia para dirimir el conflicto, no es objeto de reproche o recurso, pues con aquella se entiende definido el operador sobre quien recae el deber de continuar con la actuación disciplinaria; en ningún caso este podrá declararse impedido, pues la particularidad de la situación procesal que le otorga competencia no corresponde a la investigada, por tanto su pronunciamiento solo se enmarca en la definición de la autoridad que continúa con el conocimiento de la actuación disciplinaria sin tener facultades legales para referir cualquier otro aspecto de orden procesal.

5. De la competencia por conexidad.

Bajo la luz de la Ley 1862 de 2017, la competencia por razones de conexidad se refiere a la facultad legal adjudicada a un funcionario con atribuciones disciplinarias para conocer de una actuación disciplinaria por la presunta comisión de falta disciplinaria por parte de varias personas, o por varias faltas disciplinarias atribuibles a una sola persona - conexidad sustancial -; o bien sea cuando por priorizar los principios procesales de economía procesal y celeridad dada la comunidad de prueba, la unidad de sujeto o la unidad de denuncia, sea más expedito para la administración el adelantamiento de la actuación disciplinaria -- conexidad procesal¹⁸.

La conexidad sustancial requiere pluralidad de faltas disciplinarias atribuibles a una o varias personas y un hilo conductor determinante entre ellas, para la doctrina de la Procuraduría General de la Nación¹⁹ los criterios descritos en el artículo 113° de la Ley 1862 de 2017 que pueden ser tenidos en cuenta para disponer la conexidad, tal como fue estudiado por el Consejo de

¹⁸ Procuraduría General de la Nación. Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios. Concepto No. 092 (13, marzo, 2019) Referencia: Respuesta consulta recibida el 12/09/2018. Recuperado: https://apps.procuraduria.gov.co/qd/docs/cfo_pan_0920103_2019.html

¹⁹ Procuraduría General de la Nación. Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios. Concepto No. 042 (08, marzo, 2017) Referencia: Respuesta su Consulta del 6 de marzo de 2017. Recuperado: https://apps.procuraduria.gov.co/qd/docs/cfo_pan_0420042_2017.html



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.
 Dirección Oficina: Carrera 54 No.26-45 Oficina No.264 Edificio Fortaleza CAN
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107005063533: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -13.1

Estado²⁰ pueden ser definidos de la siguiente manera:

- 1) Teleológica: Se presenta cuando el mismo sujeto incurre en varias faltas disciplinarias unidas por un nexo de medio a fin, es decir, cuando comete una falta con el fin de realizar otra.
- 2) Consecuencial: Se presenta cuando pretendiendo cometer una falta se incurre además en otra.
- 3) Ocasional: Cuando la comisión de una falta se presenta como la ocasión para realizar otra.
- 4) Cronológica: Se presenta cuando en un mismo contexto de acción se presentan varias faltas o cuando las faltas se cometen por el mismo sujeto en diferentes contextos de acción, pero con la misma finalidad.

La conexidad procesal corresponde a aquella que no requiere de vínculos determinantes y surge exclusivamente por razones de conveniencia o economía procesal y propone, acogiendo la tesis doctrinaria, las siguientes modalidades:

- 1) Comunidad de medio probatorio: Cuando una misma prueba permite demostrar varias faltas.
- 2) "Unidad de sujeto: Se refiere a hechos no conexos cometidos por el mismo sujeto"²¹ y finalmente,
- 3) Unidad de denuncia: Diferentes hechos señalados dentro del texto de la queja o denuncia, atribuibles a uno o varios sujetos, evento en el cual es procedente la acumulación mientras no se desconozcan los factores objetivos, subjetivos y territoriales que determinan la competencia disciplinaria.²²

Sobre el particular la Procuraduría General de la Nación en concepto jurídico señala que la "(...) la conexidad procesal no constituye un postulado absoluto por cuanto, en algunos eventos, las mismas razones de orden práctico aconsejan no unificar las investigaciones, como cuando se encuentran en estadios procesales diferentes o el número de procesos puede hacer inmanejable la actuación en detrimento de la agilidad y buen trámite procesal, aspectos que deben ser evaluados en cada caso por el ente investigador, organismo competente para ordenar la acumulación de investigaciones."²³

²⁰ Consejo de Estado de Colombia. Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia radicado 11001-03-06-000-2017-00086-00(C) (01, agosto, 2017). Conflicto negativo de competencias administrativas. Consejero Ponente: Dr. Edgar González López.

²¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 11001-03-06-000-2020-00048-00(C) (03, agosto, 2020) Asunto: Conflicto negativo de competencias administrativas. Consejero Ponente: Edgar González López.

²² Lecciones de Derecho Disciplinario Volumen III (Diciembre, 2007) Pág 341.

²³ Procuraduría General de la Nación. Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios Concepto No. 42 (06, marzo, 2017). Asunto: Recuperado.



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.
 Dirección Oficina: Carrera 54 No.26-45 Oficina No.264 Edificio Fortaleza CAN
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107005063533: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -13.1

Para proceder a determinar la acumulación de actuaciones en razón de la conexidad, es preciso entender que las mismas debieron de iniciarse por separado, por lo que al momento de realizar el análisis de la acumulación, deberá advertirse por el funcionario competente que las acciones no se encuentren prescritas, y que aquellas versen sobre los mismos hechos o los que le sean conexos, descartando que sobre aquellas se presenten las causales para la ruptura de la unidad procesal²⁴, es decir: (I) se investigue personal militar o civil, (II) se investiguen bajo distintos procedimientos, es decir el contemplado para faltas gravísimas y graves, o el procedimiento especial, (III) cuando deba decretarse nulidad que obligue reponer el trámite respecto de alguno de los investigados, (IV) cuando alguna de las actuaciones haya superado la etapa de indagación.

Por las siguientes razones cuando se disponga la acumulación, es preciso tener en cuenta las siguientes **recomendaciones** para determinar la investigación que quedará con vigencia:

- 1) Si el funcionario competente de las actuaciones es el mismo, se deberán acumular en el que se encuentre más avanzado procesalmente, recordando que es inviable la acumulación cuando ya se haya proferido auto de citación a audiencia en alguna de las actuaciones.
- 2) En razón a que la acumulación se realiza en la etapa de indagación, se debe determinar dentro de cuál de las actuaciones se ordenó primero la apertura para acumular allí los demás, si los referidos actos procesales se proferieron el mismo día o no contienen ninguna actuación procesal, se incorporarán a aquel cuya fecha de recibo de la queja o informe o de iniciación oficiosa sea más antigua.
- 3) Si los funcionarios competentes que conocen de las actuaciones disciplinarias corresponden a distintas unidades militares o Fuerzas, es preciso actuar bajo la regla de competencia estudiada en la concurrencia de competencias, es decir que se acumulará la actuación que se adelante por el operador disciplinario de mayor jerarquía.

https://www.procuraduria.gov.co/diadosciclo_cog_0000042_2017.html#:~:text=que%20con%20causa%20de%20reba%20tramar%20un%20solo%20proceso.&text=Cuando%20un%20servidor%20p%20Abaco%20cometa%20del%20C%3%A1n%20en%20un%20solo%20proceso

²⁴ Congreso de la República de Colombia. Ley 1862 (04, agosto, 2017). "por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar". Artículo 127°. Ruptura de la unidad procesal. Procede en los siguientes casos.

1. Cuando se investigue a personal militar y civil
2. Cuando alguno de los presuntos Investigadores sea investigado por faltas gravísimas o graves y otro, u otros, por faltas leves.
3. Cuando se decrete la nulidad parcial de la actuación que obligue a reponer el trámite en relación a uno de los inculpados.
4. Cuando después de la formulación de cargos sobrevengan pruebas que determinen la posible existencia de otro tipo de falta, o la vinculación de otro presunto Investigado.

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR.
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO **EJC**

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.
Dirección Oficina: Carrera 54 No.26-45 Oficina No.264 Edificio Fortaleza CAN
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107005063533: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -13.1

6. De la competencia en comisión:

Para el personal militar que se halle en la situación administrativa de la comisión, entendida como el acto de autoridad competente por el cual se **les asigna con carácter transitorio** a una unidad o repartición militar, o a una entidad oficial o privada, para cumplir misiones especiales del servicio, de acuerdo al régimen de carrera aplicable para los oficiales, suboficiales²⁵, y los soldados profesionales²⁶, el legislador determinó como competencia especial la descrita en el artículo 105°, indicando que dicho personal estará sujeto a la competencia disciplinaria del superior jerárquico con atribuciones disciplinarias a cuyas órdenes se encuentre al momento de la comisión de la conducta, teniendo en todo caso presente las competencias y atribuciones descritas en el Código Disciplinario Militar. Lo anterior infiere que para fijar las competencias del personal en comisión, se prescindirá de la condición de donde son orgánicos y la autoridad corresponderá según el grado disciplinario y el tipo de unidad militar donde se encuentre prestando sus servicios.

Es importante señalar que para predicar esta regla especial de competencia, debe existir acto administrativo de comisión proferido por autoridad competente según los decretos ley referido, pues de no contar con ello, se aplicará las competencias previstas en el artículo 102° del Código Disciplinario Militar.

7. De la competencia en agregaciones:

Sobre la expresión de agregación, resulta oportuno hacer el estudio de esta figura operacional desde el derecho militar y bajo la doctrina de la Fuerza que corresponde a "(...) los principios fundamentales que guían el trabajo de las unidades de una Fuerza en la acción coordinada hacia un objetivo común y puede incluir (como la doctrina del Ejército) tácticas, técnicas, procedimientos y términos y símbolos (MFE 1-01)."²⁷; sobre la materia el Comando de Educación y Doctrina del Ejército, unidad militar que conceptualizó sobre la expresión de agregación en Oficio No. 20183905449803 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CEDOC-15-1 del 25 de septiembre de 2018, en el que se indicó que este término es propio del ámbito operacional y debe acudir para su interpretación a las expresiones propias de la doctrina militar²⁸, para así comprender el espíritu del artículo 109 de la Ley 1862 de 2017.

Para tal efecto, el diccionario Doctrina Damasco versión 1.0 2018, define el término "agregada" en los siguientes términos: "**Agregada: relación de mando en la cual unidades en una organización están adscritas en forma relativamente temporal; es decir, por el tiempo que dure**

²⁵ Decreto Ley 1790 de 2000. Artículo 82°

²⁶ Decreto Ley 1793 de 2000. Artículo 26°

²⁷ Ejército Nacional. Diccionario Doctrina Damasco versión 1.0. Año 2018

²⁸ Código Civil. Artículo 29. «Palabras Técnicas». Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les dan los que profesan la misma ciencia o arte, a menos que aparezca claramente que se han formado en sentido diverso»



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.
 Dirección Oficina: Carrera 54 No.26-45 Oficina No.264 Edificio Fortaleza GAN
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107005063533: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -13.1

la misión o tarea para la cual fueron agregadas (MFRE 5-0), MFRE 3-09, MCE 3-09" (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Por su parte el manual MFRE 6-27 "Derecho Operacional Terrestre", trata el tema la agregación señalando que:

"(...) Es importante tener en cuenta las agregaciones, tema que ha venido generando errores y traumatismos administrativos, por lo que es necesario indicar que la figura de la agregación de personal no se encuentra enmarcada en el régimen jurídico especial y, por lo tanto, no es posible ni viable su aplicación. Lo que sí se encuentra dispuesto es la agregación de unidades o elementos, facultad contenida en la Sección H "Agregaciones – Facultad para ordenar agregaciones", del Manual de Estado Mayor y Mando Conjunto para las Fuerzas Militares FF.MM. 3-26, lo cual se explica en el siguiente apartado. (...)" (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Bajo esa premisa, el Comando de Educación y Doctrina del Ejército en el concepto jurídico previamente citado, sostiene que la agregación, se hace "(...) sobre unidades militares y no personas individualmente consideradas"²⁹; razón por la cual al realizar interpretación amplia del artículo 109 de la Ley 1862 de 2017³⁰ que trata de las agregaciones de personal, podrá entenderse que el legislador contempló que el personal militar corresponde a las unidades militares, que serán agregadas por aspectos operacionales de manera temporal a otra unidad, dependencia o elemento, razón por la cual previó la competencia disciplinaria para investigar a las personas que conforman esa unidad o elemento.

Así las cosas, es incorrecto afirmar que la Ley 1862 de 2017, reguló situaciones administrativas, pues el objeto de la norma mencionada es el régimen disciplinario para todas las Fuerzas Militares

²⁹ Comando de Educación y Doctrina del Ejército. Oficio No. 20183905449603 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CEDOC-15-1 del 25 de septiembre de 2018

³⁰ Congreso de la República de Colombia. Ley 1862 (04, agosto, 2017). "por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar". Artículo 109". De las Agregaciones. Para los casos de agregaciones la competencia se determinará, así.

1. Agregaciones de personal militar

El personal militar que se agregue a otra Fuerza, Organización Militar Conjunta, Unidad Militar, Departamento o Dependencia cuando medie acto administrativo que así lo determine, proferido por el Comandante, Jefe, Gerente, Director o sus equivalentes de la cual sea orgánico dicho personal, quedará sujeto a la competencia disciplinaria del inmediato superior a cuyas órdenes se encuentre al momento de la comisión de la conducta, respetando en todos los casos las atribuciones y competencias disciplinarias previstas en la Unidad Militar o dependencia a la cual se agrega.

De no existir acto administrativo será competente la unidad de origen de donde es orgánico el personal militar.

2. Agregaciones de Unidades Militares

Las unidades militares a partir del nivel de unidad táctica o sus equivalentes en las demás Fuerzas, que se agreguen mediante acto administrativo proferido por la autoridad competente a otra Fuerza, Organización Militar Conjunta, Unidad Operativa Mayor, Unidad Operativa Menor o táctica, las competencias y atribuciones disciplinarias, mantendrán originariamente al interior de la Unidad Militar agregada, de conformidad con las atribuciones disciplinarias contempladas en la presente ley

Si el presunto investigado fuere el Comandante de la Unidad Militar agregada, conocerá en primera instancia el superior jerárquico bajo cuyas órdenes directas se encuentre en línea de dependencia y mando. La segunda instancia corresponderá al operador inmediato con atribuciones disciplinarias en línea de dependencia jerárquica y mando de quien proferió el fallo de primera instancia."



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.
 Dirección Oficina: Carrera 54 No.26-45 Oficina No.264 Edificio Fortaleza CAN
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107005063533: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -13.1

y mai haría en desconocer las disposiciones de régimen de carrera de oficiales, suboficiales y soldados profesionales, normatividad que no contempla como situación administrativa de personal las agregaciones. Es por ello que la competencia disciplinaria especial contemplada en el artículo 109, para el caso de la agregación, esta deberá entenderse únicamente desde el aspecto operacional.

Aclarada la expresión de agregación y adentrándose en el análisis del artículo 109° de la Ley 1862 de 2017 como competencia disciplinaria especial, se debe entender que al referirse a las agregaciones se hace referencia en dos eventos a saber:

1. **Agregaciones de personal militar**³¹: se entenderá que corresponde al personal que se agrega bajo la mínima expresión de unidad militar desde la cual se permite referida figura, **es decir, que corresponde a la unidad mínima a agregar según lo señalado en los manuales y reglamentos**, la cual se debe efectuar a través del acto administrativo que así lo disponga proferido por el funcionario legalmente autorizado para ello, circunstancias en las que se deberá dar plena aplicación a lo consagrado en el numeral enunciado; es decir, que la competencia radicará en el superior inmediato a cuyas órdenes se encuentre al momento de la comisión de la conducta.

Es importante considerar que la agregación operacional debe ser emitida en acto administrativo proferido por autoridad competente, razón por la cual y de conformidad con la doctrina militar y lineamientos emitidos por el Comando de Educación y Doctrina, "(...) la agregación debe ser emitida en una orden de operaciones o plan de operaciones, también en un anexo o apéndice, cuando la operación o plan está en ejecución; es necesario considerar hasta el más mínimo detalle especialmente, en el concepto de la operación, para que las unidades receptoras y las que entregan desarrollen un entendimiento completo de la intención del Comandante"³² (Subrayado y resaltado fuera de texto). En ese orden de ideas de no mediar acto administrativo o que aquel no haya sido suscrito por el funcionario con la atribución legal para tal fin, la competencia sobre la actuación disciplinaria corresponderá a la unidad de la que es orgánica la unidad agregada y se regularán según el artículo 102° de la Ley 1862 de 2017.

Ahora bien, en relación con las unidades de la División de Aviación y Asalto Aéreo, en lo que refiere a la conformación de tribulaciones, esta situación fue abordada por la Dirección de Negocios Generales en concepto jurídico No.20191168965462:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DINEG-15.1 del 29 de marzo de 2019, en el que se estudió si ¿es viable la agregación de personas orgánicas de diferentes unidades y dependencias para la

³¹ Congreso de la República de Colombia. Ley 1862 (04, agosto, 2017). Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar, Numeral 1° Artículo 109. Agregaciones del personal militar.

³² Boletín No.38- Lecciones aprendidas. Determinar las relaciones de mando asegura la efectividad operacional. Comando de Educación y Doctrina-CEDOC Dirección de Lecciones Aprendidas Abril 2021



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.
 Dirección Oficina: Carrera 54 No.26-45 Oficina No.264 Edificio Fortaleza CAN
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107005063533: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -13.1

conformación de las tripulaciones de aviación en razón a la especialidad requerida para el cumplimiento de la misión?. Dicho interrogante fue resuelto de la siguiente manera:

*"(...) conforme la misión de la División de Aviación debe señalarse que el ejercicio operacional **de las unidades de aviación no se estructura a partir de la agregación de las tripulaciones de las aeronaves a aquellas unidades de superficie**, contrario sensu, las mismas se efectúan a partir de las relaciones de apoyo, en este punto entonces será necesario remitirnos a las definiciones esbozadas al inicio de este escrito para identificar diferencias doctrinales entre la agregación (relación de mando) y las relaciones de apoyo".(Subrayado y resaltado fuera de texto)*

*"Ahora bien, como lo ha manifestado la División de Aviación las tripulaciones necesariamente deberán estar conformadas por aquellos que son cualificados para el cumplimiento de la misión operacional, quienes en todo caso no son orgánicos de la unidad a cargo de las aeronaves, razón **por la cual es necesario identificar la figura jurídica que permita llevar a cabo tal propósito**. Para dar solución al mencionado interrogante habiéndose agotado el ámbito doctrinal sin obtener respuesta favorable, deberá acudirse a las normas propias del régimen de carrera de las Fuerzas Militares particularmente en lo concerniente a las situaciones administrativas (...)" (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

*"(...) En ese sentido, resulta viable acudir **a la figura de la comisión para conformar las tripulaciones** con personas de diferentes unidades, ante ello bastará que se tenga en cuenta la temporalidad para identificar el funcionario y el tipo de acto administrativo requerido (...)" (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se deduce que para la conformación de tripulaciones por personal militar orgánico de diferentes unidades militares, la figura jurídica a aplicar será la comisión en los términos descritos en el Decreto Ley 1790 de 2000, ahora si la agregación es de la tripulación (como un todo) a las unidades de tierra³³, aplica la figura operacional de la agregación. Dicho eso, tenemos dos escenarios en materia de competencia disciplinaria, veamos:

1. Si lo que se presenta es la situación administrativa de comisión, la competencia se fijará en los términos descritos en el artículo 105° de la Ley 1862 de 2017, bajo los criterios decantados en este documento, para esa competencia especial.
2. Si lo que se presenta es la agregación de la tripulación como un todo a otra unidad militar, será aplicable los preceptos del numeral 1° del artículo 109° de la Ley 1862 de 2017, pues se trata de la agregación de un elemento.

³³ Concepto jurídico No.20191168965463: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DINEG-15.1 del 29 de marzo de 2019.



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107005063533: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -13.1

2. **Agregaciones de unidades militares**³⁴: En otro aspecto, al verificarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109°, es claro en enunciar que se hace referencia a la regla de competencia que se aplicará cuando una **Unidad Táctica** o su equivalente se agrega a otra unidad de superior jerarquía, en estos casos expresamente se señala que sobre la unidad debidamente agregada mediante acto administrativo proferido por autoridad competente, se mantendrán las competencias dispuestas por el artículo 102° de la Ley 1862 de 2017 que ya fueron analizadas precedentemente. Por tanto, se dará aplicación a las reglas generales descritas para cada uno de los grados de competencia denotada para la primera instancia, *"de donde sea **orgánico** el presunto infractor al momento de la conducta"*, para la segunda instancia, *"la Unidad **orgánica superior inmediata** bajo cuyo mando directo³⁵ se encuentre la unidad o repartición donde se profirió el fallo de primera instancia"*.

Ahora bien, respecto de la indagación disciplinaria, se observará lo dispuesto en el párrafo 1° del criterio normativo enunciado. De otra parte es oportuno señalar que para efecto de identificar la autoridad competente para conocer de impedimentos, recusaciones y colisiones de competencias, se aplicará en igual sentido la regla general de competencia referida con anterioridad (Artículo 102° Ley 1862/2017).

De otro lado, situación contraria ocurre cuando el presunto investigado es el **Comandante de la Unidad agregada** del nivel táctico o su equivalente, puesto que para el caso específico la ley sí fijó expresamente el camino a seguir así:

- a. Sin tener en cuenta el tipo de falta disciplinaria que se investigue, es decir, gravísima, grave o leve, la competencia siempre recaerá sobre el **superior jerárquico** bajo cuyas órdenes directas se encuentre en línea de dependencia y mando, lo que se traduce en el Comandante de la Unidad Superior a donde se encuentra agregado.
- b. La segunda instancia, sin importar el tipo de falta por la que se haya decidido la investigación disciplinaria, le corresponde al operador disciplinario inmediato en línea de dependencia jerárquica y mando de quien profirió el fallo de primera instancia, excepto en aquellas en las que se sanciona con ocasión a la incursión en falta gravísima dolosa

³⁴ Congreso de la República de Colombia. Ley 1862 (04, agosto, 2017). "Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar". Numeral 2° Artículo 109°. Agregaciones de unidades militares.

³⁵ Manual de Estado Mayor y Mando Conjunto para las Fuerzas Militares 3-26, sección A:

*41. MANDO DIRECTO

Autoridad y responsabilidad de un superior **para emitir órdenes a sus unidades orgánicas subordinadas**. Incluye la autoridad y responsabilidad para usar eficazmente los recursos disponibles y para planear el empleo de las Fuerzas Militares, organizarlas, dirigir las, coordinarlas y controlarlas para el cumplimiento de las misiones asignadas. Incluye además la responsabilidad por la salud, el bienestar, la moral y la disciplina del personal asignado. Incluye además responsabilidad administrativa y ejecución presupuestal." (Subrayado y resaltado fuera de texto)



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.
 Dirección Oficina: Carrera 54 No.26-45 Oficina No.264 Edificio Fortaleza CAN
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107005063533: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -13.1

que como ya se advirtió, es competencia del Comandante General de las Fuerzas Militares.

- c. La indagación disciplinaria no se podrá adelantar por el funcionario competente que dispone el parágrafo 1° del artículo 102°, sino que se debe ordenar y adelantar bajo el criterio de competencia señalado en el numeral anterior, es decir el superior jerárquico.

8. Competencia de la Junta Disciplinaria Militar.

La Junta Disciplinaria Militar es un cuerpo colegiado cuya característica esencial es que la titularidad de la competencia disciplinaria radica de manera compartida en varios sujetos con atribución disciplinaria y, en consecuencia, la investigación y sanción de conductas reprochables desde el orden disciplinario, debe adelantarse y decidirse de manera conjunta. Bajo el entendido del Código Disciplinario Militar, la Junta Disciplinaria se concibe como un órgano de excepcional competencia, puesto que se convoca por determinación del Comandante General de las Fuerzas Militares o Comandantes de Fuerza, mediante acto administrativo motivado cuando conocen de hechos que revisten *gravedad, importancia o trascendencia pública nacional o internacional, o se trate de novedades ocurridas en el desarrollo de operaciones militares de las cuales exista queja, denuncia o reproche alguno en contra de miembros de las Fuerzas Militares*³⁶. Para ahondar sobre esta competencia especial, la Dirección ha emitido la Circular No. 2021107000691033: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -13.1 mediante la cual se aborda las características propias de este cuerpo colegiado.

³⁶ Congreso de la República de Colombia. Ley 1862 (04, agosto, 2017). "por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar". Artículo 101°. Competencia de la Junta Disciplinaria Militar. Para el personal militar orgánico del ministerio de Defensa Nacional y Cuartel General del Comando General.

Quando los hechos revistan gravedad, importancia o trascendencia pública nacional e internacional que lo amerite, o se trate de novedades ocurridas en el desarrollo de operaciones militares de las cuales exista queja, denuncia, o reproche alguno contra un miembro de las Fuerzas Militares orgánico del Ministerio de Defensa Nacional o Cuartel General del Comando General, el Comandante General de las Fuerzas Militares ordenará conformar la Junta Disciplinaria Militar, la cual estará integrada por el Jefe de Estado Mayor Conjunto, el Jefe de la Jefatura de Desarrollo Humano Conjunto y el Segundo Comandante de la Fuerza a la que pertenezca el presunto infractor o el más antiguo de los presuntos infractores, quienes deberán adelantar la correspondiente investigación y proferir el fallo de primera instancia. La Junta contará con el apoyo y asesoría de personal idóneo necesario para cumplir los fines del proceso disciplinario, el cual será designado por el Jefe de Estado Mayor Conjunto los cuales serán de dedicación exclusiva y tiempo completo, hasta el correspondiente fallo.

La Junta Disciplinaria Militar conoce de las faltas gravísimas y graves.

La segunda instancia de los fallos disciplinarios de conocimiento de la Junta Disciplinaria Militar corresponderá al Ministro de Defensa Nacional. Con relación a la negativa de pruebas en el trámite de la audiencia, la segunda instancia será competente el Ministro de Defensa Nacional.

Para el personal militar orgánico de las Fuerzas: Cuando los hechos revistan gravedad, importancia o trascendencia pública nacional e internacional que lo amerite, o se trate de novedades ocurridas en el desarrollo de operaciones militares de las cuales exista queja, denuncia, o reproche alguno contra un miembro orgánico bajo la dependencia de alguna de las Fuerzas, el Comandante de la Fuerza ordenará conformar la Junta Disciplinaria Militar; la cual está integrada por el Jefe de la Jefatura Jurídica, el Director de Personal y el Segundo Comandante de la Unidad Operativa Mayor de la respectiva Fuerza o su equivalente en el Cuartel General y en las Fuerzas, de donde corresponda el presunto infractor o el más antiguo de los presuntos infractores, quienes deberán adelantar la correspondiente investigación y proferir el fallo de primera instancia. La Junta contará con el apoyo y asesoría de personal idóneo necesario para cumplir los fines del proceso disciplinario, el cual será designado por el Jefe de la Jefatura Jurídica de la Fuerza los cuales serán de dedicación exclusiva y tiempo completo, hasta el correspondiente fallo.

La Junta Disciplinaria Militar conoce de las faltas gravísimas y graves.

La segunda instancia de los fallos disciplinarios de conocimiento de esta Junta Disciplinaria Militar corresponderá al Comandante General de las Fuerzas Militares en los casos de las faltas gravísimas. Respecto de las faltas graves corresponderá la segunda instancia al Comandante de la Fuerza respectiva de donde corresponda el infractor o el más antiguo de los infractores. Con relación a la negativa de pruebas en el trámite de la audiencia, la segunda instancia será competente para resolver.



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.
 Dirección Oficina: Carrera 54 No.26-45 Oficina No.264 Edificio Fortaleza CAN
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107005063533: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -13.1

D. Otros eventos a considerar en materia de atribución y competencia disciplinaria:

Finalmente, encuentra este Comando oportuno estudiar de manera general algunos eventos que impactan la competencia disciplinaria y que si bien no fueron abordados por el legislador en el acápite de la competencia, resulta de importancia hacer alusión a ellos así:

1. Competencia para adelantar diligencias de verificación:

El parágrafo 3° artículo 137° de la Ley 1862 de 2017 señala que el funcionario con atribuciones disciplinarias puede dar inicio a las diligencias de verificación, expresión que debe ser analizada e interpretarse bajo el contexto normativo de la competencia. En tal virtud, el artículo 94° dispone que los oficiales y suboficiales tienen atribuciones disciplinarias, pero el mismo estatuto disciplinario señaló que la competencia es restringida a ciertas autoridades que de conformidad al cargo y grado que ostenten, son las llamadas a iniciar la acción disciplinaria, según el tipo de falta. De ello se concluye que el funcionario competente para dar inicio a la indagación disciplinaria en los términos dispuestos el parágrafo 1° del artículo 102°, será el facultado para adelantar las diligencias de verificación que dispone la norma, pues como se decantó en el literal A de esta circular, esta autoridad además de ostentar la atribución, tiene la competencia para poner en funcionamiento el aparato disciplinario, lo que infiere que es facultado para estudiar los hechos y decidir frente a los mismos.

De otra parte, es cierto que el literal c del artículo 102° ibidem, otorga una competencia para conocer del procedimiento especial por falta leve, en ese sentido y de acuerdo a una interpretación de la norma, podrán igualmente dichas autoridades adelantar diligencias de verificación para decidir la procedencia de la acción, siempre y cuando, se establezcan con claridad los requisitos que permiten dar viabilidad éste procedimiento directamente sin aplicación de la indagación disciplinaria.³⁷

2. Competencia para resolver un impedimento y recusación:

Esta situación fue abordada mediante la Circular No. 2021107002498633: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1 de 17 de marzo de 2021 se dispone "(...) que los impedimentos o recusaciones incoados en el marco de las actuaciones disciplinarias, serán resueltos siempre por la autoridad superior en línea de dependencia jerárquica con atribuciones y competencias en la ley, es decir el fallador natural de segunda instancia del funcionario que suscite el incidente (...)", lo anterior tiene asidero en el artículo 146° de la Ley 1862 de 2017, en el que se dispone que una vez incoado el impedimento o la recusación se enviará de

³⁷ Circular No. 2020107010619083:MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1 "Preguntas y respuestas acerca de las diligencias de verificación en materia disciplinaria"



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.
 Dirección Oficina: Carrera 54 No.26-45 Oficina No.264 Edificio Fortaleza CAN
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107005063533: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -13.1

manera inmediata la actuación disciplinaria al superior con atribuciones, para lo cual la interpretación de la norma obliga a concluir que ese superior con atribuciones será las autoridades de segunda instancia dispuestas en el artículo 102° del plexo normativo citado.

3. Competencia disciplinaria de las unidades asignadas:

De otra parte, es de asidero que en aplicación de la doctrina, se presenta la figura operacional de la **asignación**, definida por el manual de Doctrina Damasco versión 1.0 así: "relación de mando en el cual unidades en una organización están adscritas en forma relativamente permanente y/o cuando esta controle y administre la función principal o la mayoría de las funciones de tales unidades o personal (MFRE 5-0)". Como se enuncia, no refiere el cambio de la estructura orgánica de la unidad militar, dada en el acto administrativo de creación, modificación, reestructuración según sea el caso, lo que supone que para efecto de fijar competencia disciplinaria, se aplicará la regla general estudiada en este acápite, dado que el legislador no contempló esta situación operacional, es decir la descrita en el artículo 102° de la Ley 1862 de 2017.

4. Competencia disciplinaria en hechos relacionados con irregularidades contractuales:

La competencia en materia disciplinaria por regla general centra su atención en los siguientes criterios: i) dependencia jerárquica (orgánica y funcional) y ii) subordinación e inmediatez en el mando respecto del presunto investigado, señalando el legislador de conformidad a los grados disciplinarios y tipos de unidades militares, las autoridades con atribución y competencia para conocer sobre hechos con incidencia disciplinaria. De lo anterior se infiere, que dicha facultad no se determina por la naturaleza de los hechos, sino del cumplimiento de los criterios señalados. Así mismo, es posible encontrar situaciones especiales en las que el legislador ha fijado una competencia diferencial a la antes indicada, como corresponde entre otras a la comisión o agregación, figuras ya desarrolladas ampliamente en este documento.

En ese sentido, las situaciones fácticas relacionadas con presuntas irregularidades que puedan advertirse en los procesos de contratación en cualquiera de sus etapas o de convenios, la competencia disciplinaria estará señalada por la regla general (artículo 102° Ley 1862/2017), toda vez que si bien existe acto administrativo expedido por servidor público que ostenta la condición de ordenador del gasto, este no modifica la situación administrativa de quienes podrán tener la condición de investigados por el presunto incumplimiento o exralimitación en las funciones señaladas en la ley, manuales o reglamentos respecto de los roles que desempeñen dentro del proceso contractual (integrantes de comités, supervisor, etc.). Este análisis también deberá hacerse frente a quien ejerza como ordenador del gasto, de conformidad al cargo que ocupe dentro la organización y en el cual se haya delegado esta facultad.



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.
Dirección Oficina: Carrera 54 No.26-45 Oficina No.264 Edificio Fortaleza CAN
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107005063533: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -13.1

5. Del traspaso de atribuciones y competencia disciplinaria

El artículo 93³⁸ de la Ley 1862 de 2017, contempló la forma de proceder frente a las ausencias temporales accidentales no mayores a 60 días por parte de la autoridad con atribución y competencia disciplinaria, señalando que, sin necesidad de mediar acto administrativo de encargo, continuará conociendo del proceso disciplinario quien haga sus veces o le siga en antigüedad. Esta figura jurídica faculta a una autoridad con atribución disciplinaria para que conozca de unas diligencias, cuando se presente una ausencia del titular de la competencia, evento que, a la luz de la Corte Suprema de Justicia, puede ser interpretada como una competencia expresa supletiva o sucesiva³⁹.

En el régimen disciplinario castrense, es requisito fundamental que quien asuma por el traspaso de atribuciones, cumpla con lo preceptuado en el artículo 129° de la norma señalada y ostente mayor antigüedad que el investigado. De otra parte, la autoridad que conozca de las pesquisas deberá continuar adelantado el proceso y si en el lapso de la ausencia, se da la decisión definitiva de las mismas, tendrán plena facultad para proferirla.

II. CONCLUSIONES

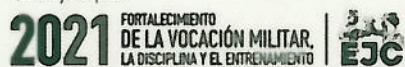
- A. La competencia comprende como características la legalidad, imperatividad, inmodificabilidad, indelegabilidad y del orden público, razón por la cual debe ser observada por los operadores disciplinarios en los términos descritos en el Código Disciplinario Militar y que fueron decantados en este documento.
- B. En ese sentido, para fijar competencia disciplinaria en el Ejército Nacional se observará lo contenido en el artículo 102° de la Ley 1862 de 2017, teniendo en cuenta los criterios de dependencia jerárquica (orgánica y funcional), subordinación e inmediatez en el mando, respecto del presunto investigado.
- C. El legislador previó competencias especiales tales como la de los Establecimientos de Sanidad Militar, personal en comisión y agregación operacional, las cuales deberán ser observadas en preferencia de la regla general contenida en el artículo 102° de la Ley 1862 de 2017.

³⁸ Congreso de la República de Colombia. Ley 1862 (04, agosto, 2017). por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar". Artículo 101°. Competencia de la Junta Disciplinaria Militar. Para el personal militar orgánico del ministerio de Defensa Nacional y Cuartel General del Comando General.

ARTÍCULO 93. Traspaso de atribuciones disciplinarias. En las ausencias temporales o accidentales no mayores de sesenta (60) días de los operadores con atribuciones disciplinarias, por cualquier situación administrativa o del servicio, asume la competencia quien haga sus veces o le siga en antigüedad, sin necesidad que se expida disposición de encargo.

³⁹ Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Civil y Agraria. Acción de tutela en segunda instancia. Radicado T 1100122210002016-00011-01 (19, marzo, 2017)

"La primera, de forma expresa supletiva, esto es, advirtiendo que un funcionario conocerá de un asunto en el evento de que en ese lugar no exista un juez de determinada rama o jerarquía."



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.
 Dirección Oficina: Carrera 54 No.26-45 Oficina No.264 Edificio Fortaleza CAN
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107005063533: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -13.1

- D. Dada las múltiples situaciones a presentarse en el desarrollo de un proceso disciplinario, el legislador previó situaciones como concurrencia de competencias, colisiones, competencia a prevención, competencia por conexidad, que será aplicables en cada caso en los términos decantados en este documento.
- E. Frente a la colisión, concurrencia de competencias y competencia a prevención, la autoridad que asuma la actuación, lo hace en el estado y en la etapa procesal en que se encuentre, continuando así con las ritualidades contenidas en el Código Disciplinario Militar.
- F. En lo que tiene que ver con las agregaciones, se aclara que esta expresión tiene asidero en la doctrina militar, por lo que no está permitida la agregación de personas y en su lugar lo contenido en el artículo 109° de la Ley 1862 de 2017, corresponde a la competencia disciplinaria cuando se presentan la agregación operacional desde la unidad mínima según los señalado en los manuales y reglamentos.
- G. En lo que respecta a la competencia para adelantar las diligencias de verificación, ha de interpretarse que corresponderán a las mismas autoridades que conocen de las indagaciones disciplinarias según lo contemplado en el parágrafo 1° del artículo 102 de la Ley 1862 de 2017. No obstante cuando de la noticia disciplinaria se avizora que los hechos tratan de una comisión de falta leve, que se adelanta por el procedimiento especial, las autoridades descritas en el literal C del precitado artículo podrá adelantar diligencias.
- H. Sobre la competencia para conocer de los incidentes incoados por impedimentos y recusaciones, serán las autoridades de segunda instancia descritas en el artículo 102° del Código Disciplinario Militar, las facultadas para resolverlos en los términos descritos en la ley.

III. ALCANCE DE LA CIRCULAR

Al existir autonomía de quienes ostentan atribuciones y competencias tanto disciplinarias y administrativas, los lineamientos emitidos desde el Comando del Ejército- Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos mantienen el carácter de recomendaciones, pues compete a quien adelanta las investigaciones velar por la debida aplicación de la ley en cada caso concreto.

Respetuosamente,

Espateiro
~~General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA
Comandante del Ejército Nacional~~

General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA
Comandante del Ejército Nacional

Jimena
Elaboró: TE Jimena Lizano Gutiérrez
Oficial Directrices, Promoción y Difusión

Jorge
Revisó: CT Jorge Moya Quiroga
Oficial Directrices, Promoción y Difusión

Claudia
Vo.Bo: MY. Claudia Yolima Pedraza Guarín
Directora DADAE

2021 FORTALECIMIENTO DE LA VOCACIÓN MILITAR, LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.
Dirección Oficina: Carrera 54 No.26-45 Oficina No.264 Edificio Fortaleza CAN
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar cite este número

Radicado N° 0122012665402/MDN-COGFM-OADAC-15.1

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022.

Señor Mayor General
LUIS MAURICIO OSPINA GUTIERREZ
Comandante Ejército Nacional
Avenida El Dorado CAN Carrera 54 No. 26 - 25
Edificio Solución Temporal Fortaleza
Bogotá D.C.–

Asunto: Oficio No. 2022107001998281: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1
Ref: Concepto competencia Ejecutivos, Segundos Comandantes y JEM.

De manera atenta me dirijo al señor Mayor General Comandante del Ejército Nacional, con el propósito de dar respuesta a la solicitud contenida en el oficio No. 2022107001998281 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1 fechado el 19 de septiembre de 2022, mediante el cual solicitó *“realizar un nuevo análisis y verificación”* del tema objeto de concepto jurídico radicado bajo el No. 0122009324502/MDN-COGFM-OADAC-15.1 del 30 de agosto del año en curso, donde se abordó el asunto sobre *la competencia para adelantar indagaciones disciplinarias en contra de los señores Ejecutivos, Segundos Comandantes, Jefes de Estado Mayor, Subdirectores o sus equivalentes en las Unidades del Escalón Táctico*, al respecto, el Comando General de las Fuerzas Militares fija su posición jurídica sobre el tema objeto de consulta, en los siguientes términos:

1. Problema jurídico.

De acuerdo con los oficios a través de los cuales se solicitó el concepto y el nuevo análisis y verificación, el Comando del Ejército Nacional planteó los siguientes interrogantes:

“A. ¿Quién sería el llamado a iniciar la indagación disciplinaria y conocer de la investigación por el procedimiento de falta grave que se adelante ante esas autoridades?”

B. ¿Podría conocer de la indagación disciplinaria y de la investigación por falta grave el superior jerárquico inmediato?”

C. ¿Existe en estos eventos un caso no previsto?”



2. Criterio del Ejército Nacional.

La posición del Ejército Nacional se encuentra contenida en los siguientes documentos:

- Oficio No. 2022107001998281: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1 del 19 de septiembre de 2022, por medio del cual la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército Nacional, indicó que:

IV. Respuesta a los interrogantes

[...] "De conformidad con a los interrogantes planteados [...], para aquellas noticias disciplinarias que involucren la presunta responsabilidad de los "Comandantes, Jefes de Estado Mayor, Segundos Comandantes, Ejecutivos, Subdirectores y sus Equivalentes", la "Competencia Disciplinaria" a aplicar para el trámite de la etapa de Indagación Disciplinaria, será la "Competencia a Prevención", tal y como se dispone en el artículo 110 de la Ley 1862 de 2017, respetando claro está, las condiciones y exclusiones que dicho precepto legal impone a esta autoridad [...]. Recuérdese que, por vía del artículo 108 ibídem todas las diligencias que realice esta autoridad bajo el amparo de la competencia a prevención conservaran plena validez, aunque quien evalué al final las mismas sea otra autoridad con atribuciones disciplinarias, pues corresponderá la remisión por competencia de las diligencias al juez natural.

Ahora bien, para la valoración de la Indagación Disciplinaria que puede concluir en un Auto de Archivo o un Auto de Citación a Audiencia y formulación de Pliego de Cargos, el juez natural al estar inmerso en una causal de impedimento, bien sea por "Principio de Jerarquía" o "Interés directo", deberá promover y cumplir el procedimiento descrito en el artículo 146° de la norma en cita, con el fin de que la que la que la segunda instancia al estudiar y evaluar el instituto promovido y, siempre y cuando lo acepte, determine a quien corresponde el conocimiento de las diligencias, designando un "Fallador Especial o Ad-Hoc", con quien se continuará el trámite procesal correspondiente y se adoptarán las decisiones que en derecho corresponda. [...]" [sic].

- Oficio No. 2022107002051731: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1 del 23 de septiembre de 2022, por medio del cual la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército Nacional, remite el radicado No. 2022125002004251: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-OADAS15.1 del 19 del mismo mes y año, proveniente de la Oficina de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Segundo Comandante del Ejército Nacional, donde en lo pertinente indicó que:



"[...] las acciones o conductas que se conozcan frente a la comisión de una falta disciplinaria se tiene el deber de ponerlo en conocimiento del superior de la respectiva unidad, actuación que permite que el funcionario con atribución disciplinaria pueda adelantar diligencias de verificación, y de allí tomar la decisión de iniciar la acción disciplinaria a través de una indagación o emitir una auto inhibitorio. Esta actuación no puede ser realizada por cualquier superior con atribuciones disciplinarias, sino por aquella autoridad competente para realizarlo y para el caso del Ejército Nacional se encuentran determinadas éstas autoridades por cargos para las faltas gravísimas y graves como es el caso en estudio. [...]" [sic].

"[...] para los integrantes del Ejército Nacional fueron establecidos como competentes unos cargos claramente definidos para el cuartel general del Ejército, así como, para las Unidades Operativas Mayores, Menores, Tácticas, Técnicas, Logísticas, Escuelas de Formación, Capacitación y entrenamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centro Militares de Reclusión o sus equivalentes, a cargo del Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor Ejecutivo, Subdirector o sus equivalentes, esto quiere decir, que la norma señala con claridad quienes son las autoridades que tiene la competencia para asumir el conocimiento de la Indagación. [...]" [sic].

"[...] frente a la competencia para adelantar la indagación en contra de los Ejecutivos, Segundos Comandantes y Jefes de Estado Mayor, y para que no quede al arbitrio o criterio de quien conozca la actuación, la ley estableció en sus principios procesales que la dirección de la función disciplinaria le corresponde al superior con atribuciones disciplinarias correspondientes esto quiere decir, que la función esta en cabeza de un superior respecto a quien se investiga [...]"

"[...] si quien está ejerciendo el cargo de Ejecutivo de una unidad táctica, llegase a cometer una falta disciplinaria, su autoridad competente no debe ser él mismo, debe ser su superior, pero es importantes tener claro que no sería su comandante de unidad táctica, ya que ésta autoridad, no tendría atribución y competencia para ello, la ostenta para fallar en primera instancia de las faltas gravísimas, pero no para adelantar la indagación. [...]"

"[...] La aplicación de esta competencia en la indagación, radica de la analogía que en virtud del artículo 8° de la ley 153 de 1887 se debe realizar la cual señala:

"Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulan casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho".

[...]"



"[...] Así las cosas, es claro que, a nivel estructural del Ejército, el comandante sería la autoridad disciplinaria dentro de la línea de dependencia funcional e inmediata de, por ejemplo, el caso de los ejecutivos, conocer de la actuación disciplinaria en contra de este; sino fuera porque la ley no le otorgo competencia para conocer en etapa de indagación, pues no ostenta ninguno de los cargos señalados en la ley para tal fin. No obstante, y en aplicación del principio de analogía, debe tenerse en cuenta que ese "Batallón" conforme a la estructura institucional, cuenta con una unidad militar orgánica superior que cumple con la condición de dependencia jerárquica y funcional inmediata, y que además cuenta con un funcionario "JEM" que no solo cuenta con la atribución disciplinaria, sino también con la competencia para conocer en sede de indagación. [...]"

- Además de las dos (02) posturas que anteriormente se mencionaron presentadas por la Fuerza Institucional, se desarrolló el 20 de octubre de 2022 una Mesa de Trabajo, que contó con la participación del grupo asesor de la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército Nacional (DADAE) y de la Oficina de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Segundo Comandante del Ejército Nacional (OADAS), donde expusieron y argumentaron las posiciones jurídicas sobre el tema.

3. Consideraciones jurídicas Oficina de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Comandante General de las Fuerzas Militares.

Este Despacho, comparte las apreciaciones realizadas por el Comando del Ejército Nacional en lo que se refiere a las atribuciones y Competencias Disciplinarias, aspectos consagrados en los artículos 91 y 102 de la Ley 1862 de 2017. Sin embargo, para entrar a resolver los interrogantes que motivaron el presente concepto, es necesario precisar que, en la estructura de la administración pública, de la cual no es ajena el Ejército Nacional, la organización de la misma está orientada a que los diferentes organismos y entidades que la conforman, mantengan interrelaciones armónicas, determinación de los órganos superiores de organización y administración que les permita una adecuada integración para el cumplimiento de sus objetivos¹.

"(...) Ahora bien, en segundo lugar, en la determinación de la estructura de la administración nacional, - según lo ha precisado la jurisprudencia y la ley -, el legislador debe incluir la formulación de los elementos que configuran esa organización, esto es, la creación de los distintos organismos y entidades que la conforman, la definición de sus interrelaciones respectivas, la enunciación de los

¹ Corte Constitucional Sentencia C-953-2007.



objetivos generales de los organismos y entidades constituidas, así como su correspondiente estructura orgánica, su naturaleza jurídica, las competencias atribuidas, su régimen legal, el señalamiento de los órganos de dirección y administración, etc. (...)"

"(...) Ha dicho la jurisprudencia sobre los aspectos involucrados en la determinación de la estructura orgánica de estas entidades, que:

[El] legislador ha desarrollado el concepto de estructura orgánica partiendo del supuesto de que incluye la definición de los elementos del órgano, es decir, lo relacionado básicamente con su régimen jurídico, patrimonial y de personal. Ciertamente, en desarrollo del artículo 150-7 de la Carta, que otorga competencia al legislador para crear, suprimir o fusionar entidades del orden nacional y para señalar sus objetivos y estructura orgánica, el artículo 50 de la Ley 489 de 1998, al definir lo que se entiende por contenido de los actos de creación de una entidad, dispone expresamente que la estructura orgánica de un organismo comprende la determinación de los siguientes elementos: (i) la denominación, (ii) la naturaleza jurídica y el consiguiente régimen jurídico, (iii) la sede, (iv) la integración de su patrimonio, (v) el señalamiento de los órganos superiores de dirección y administración y la forma de integración y de designación de sus titulares, y (vi) el ministerio o departamento administrativo al cual estarán adscritos o vinculados. (...)"

De manera que, para la Corte Constitucional la estructura de la administración debe obedecer, como en efecto ocurre, a una organización que permita que las interrelaciones entre los órganos de dirección y administración contribuyan eficazmente al cumplimiento de sus funciones y la consecución de los objetivos.

A su vez, la Ley 1862 de 2017, ha establecido en el artículo 102² de manera específica las autoridades competentes para conocer de los procesos disciplinarios que se adelanten en contra de Oficiales, Suboficiales y Soldados del Ejército Nacional, teniendo en cuenta, por un lado la organización y estructura de esa Fuerza institucional, esto es, el Cuartel General y las Unidades del escalón táctico (Divisiones, Brigadas y Batallones o sus equivalentes), y por el otro, la clase de falta que se investigue (Gravísima, Grave o Leve).

² Ley 1862 de 2017. Artículo 102. Competencias Disciplinarias en el Ejército Nacional.

a) De primer grado - Faltas gravísimas

1. En el Cuartel General del Comando del Ejército (...)

2. En las Unidades Operativas Mayores y Menores, Unidades Tácticas, Técnicas, Logísticas, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Zonas de Reclutamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centros Militares de Reclusión o sus equivalentes. (...)

b) De segundo grado - Faltas graves

1. En el Cuartel General del Comando del Ejército (...)

2. En las Unidades Operativas Mayores y Menores, Unidades Tácticas, Técnicas, Logísticas, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Zonas de Reclutamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centros Militares de Reclusión o sus equivalentes. (...)

c) De tercer grado - Faltas leves (...)

CONSTRUIMOS PATRIA EN DEFENSA DE LA VIDA

Avenida El Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25

Edificio Solución Temporal Fortaleza – Primer Piso – Oficina 112

Conmutador: (57-1) 3150111

www.cgfm.mil.co



De igual manera, frente a la indagación, etapa que si bien, por mandato del artículo 233 ibidem, no requiere que se inicie en contra de un investigado y una falta plenamente identificada, también se establecieron en el parágrafo 1° del artículo 102³, unas autoridades sobre las cuales recae la competencia, exigiendo eso sí, el respeto al principio de jerarquía, el cual no solamente debe observarse en la organización castrense, sino también en el ámbito civil, tal y como se ha establecido por la Procuraduría General de la Nación en concepto No. 173 del 24 de julio de 2019⁴, donde indicó:

"(...) Además, cabe destacar que en la definición de los conflictos de competencia que se han suscitado entre quienes ejercen el control disciplinario en el nivel interno y en el externo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, si bien parte de la precitada regla general de competencia en cabeza de las ocid sobre la generalidad de sus servidores, ha venido sentando las excepciones que se transcriben a continuación^[14]:

(...)

(v) Cuando la oficina de control disciplinario interno es de inferior jerarquía a la del funcionario que debe investigar. [...] en virtud del principio de jerarquía en que se fundamenta la organización estatal y la estructura misma de los procedimientos disciplinarios, «los servidores públicos no pueden ser juzgados por otros servidores públicos que sean sus subalternos o por un servidor de inferior jerarquía dentro de la organización», imposibilidad esta que no puede ser superada a través de la figura de los impedimentos. (...)"

Como se observa, el respeto por el principio de jerarquía no solo se predica en el ámbito militar, sino también en las demás esferas de la administración pública, sin embargo, es necesario precisar que en atención a la especial función que presta el servicio castrense, el principio jerárquico en ésta ámbito debe ser respetado rigurosamente, conclusión que ha sido

³ Ley 1862 de 2017. Parágrafo 1°. En el Cuartel General del Ejército, las Indagaciones Preliminares sin distinción de la clase de falta o funcionario a investigar, aun en los casos en que estén o no identificados e individualizados estos dos aspectos, serán de competencia del Comandante de Fuerza, Segundo Comandante, Inspector General y Jefe de Estado Mayor, Jefe de Departamento, Inspector Delegado, Ayudante General, Comandantes de Comando y Director de Dirección. Para determinar el operador con atribuciones disciplinarias competente que asuma el conocimiento de los hechos, se tendrán en cuenta la línea de dependencia jerárquica y funcional inmediata del presunto investigado para la fecha de ocurrencia de los hechos.

En las Unidades Operativas Mayores, Menores, Tácticas, Técnicas, Logísticas, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centro Militares de Reclusión o sus equivalentes, este tipo de procedimiento será de competencia del Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Ejecutivo, Subdirector o sus equivalentes. En las Zonas de Reclutamiento será competente el Comandante de Zona.

En aquellos casos donde no se cuente con Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Ejecutivo, Subdirector o sus equivalentes, la atribución disciplinaria la tendrá el Comandante de la Unidad.

En todos los casos se deberá respetar el "Principio de Jerarquía".

⁴ Procuraduría General de la Nación Concepto 173 de 2019. https://apps.procuraduria.gov.co/qd/docs/cto_pqn_0000173_2019.html



desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵, en el entendido que, "lo que en esencia justifica la dualidad de ordenamientos disciplinarios", uno para funcionarios civiles y otro para el personal militar, son precisamente las funciones específicas y diferenciadas que están llamados a cumplir los mencionados servidores del Estado.

"(...) La especialidad del régimen disciplinario militar tiene fundamento en las particularidades de la función y del servicio castrense. Parte de la concepción de que, en el marco del monopolio de la fuerza que ostenta el Estado, las Fuerzas Militares son su "brazo armado", y ello genera funciones específicas y diferenciadas para quienes las componen. Los militares cuentan con una preparación particular, responden rígidamente al principio jerárquico, y se encuentran sometidos a situaciones de enfrentamiento armado en el marco de las operaciones militares. Su régimen disciplinario específico se previó "precisamente por la índole de las funciones que [los militares] están llamados a ejecutar, las que no se identifican con las de ningún otro organismo estatal". Estas imponen la necesidad de esquemas disciplinarios distintos, para asegurar el cumplimiento de la misión institucional y de su rol en el orden constitucional vigente. Por ende, "los regímenes especiales disciplinarios sólo pueden comprender las regulaciones íntimamente vinculadas con su objeto específico". (...)"

(Resaltado fuera del texto).

Ahora bien, desde la doctrina militar, podemos afirmar tal y como lo establece el "Manual Fundamental del Ejército MFE 1-01 Doctrina", aprobado con Resolución No. 01867 de 2017, que el Ejército Nacional obedece a una organización jerárquica por niveles ("Niveles de la Guerra⁶"), orientados a definir y clarificar la relación entre los objetivos nacionales, el enfoque operacional y las tareas tácticas; de esta manera, los tres (03) niveles que son a saber: el estratégico, el operacional y el táctico, se sincronizan con las diferentes responsabilidades que deben asumir los Comandantes y sus Estados o Planas Mayores, para materializar los objetivos fijados por el liderazgo político.

La correlación que debe existir entre los Comandantes de las unidades que se encuentra en los diferentes niveles de la organización, para lograr el cumplimiento de su misión, se denomina "relaciones de mando", que según el "Manual Fundamental de Referencia del Ejército MFRE 5-0 Proceso de Operaciones", aprobado mediante la Resolución No. 01895 de 2017, definen la interacción entre superiores y subordinados, estableciendo una cadena de

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2021.

⁶ Manual Fundamental del Ejército MFE 1-01 "Doctrina. 4.4.12. Niveles de la guerra [4-51] Los niveles de la guerra son un marco para definir y clarificar la relación entre los objetivos nacionales, el enfoque operacional y las tareas tácticas. Los tres niveles de la guerra son el estratégico, el operacional y el táctico. El propósito de estos niveles es enfocar a los comandantes en uno de tres amplios roles: la creación de la estrategia, la sincronización y secuencia de las batallas y combates o la ejecución de tareas tácticas. Los niveles de la guerra ayudan a los comandantes a visualizar una disposición lógica, sincronizar las operaciones, asignar recursos y asignar tareas al comando apropiado. (Pag. 69)



mando que permite a los comandantes utilizar fuerzas subordinadas para el logro de sus objetivos.

Una modalidad de "*Relaciones de Mando*", es la denominada "*orgánica*", la cual implica que una Unidad forma parte esencial de una "*organización militar*", situación que se encuentra establecida en la Tabla de Organización y Equipo (TOE). Así, esta tipología tiene especial relevancia en el asunto bajo análisis, al indicarse en el artículo 102 de la ley 1862 de 2017, cuando delimitó las competencias para conocer de las faltas gravísimas y graves en las unidades militares del escalón táctico, que se debía observar la unidad de donde sea "*orgánico el presunto investigado*", indicando adicionalmente que la segunda instancia corresponde a la "*Unidad orgánica superior inmediata bajo cuyo mando directo se encuentre el operador con atribuciones disciplinarias*" que haya proferido el fallo de primera instancia.

El mandato legal mencionado, debe ser interpretado conforme la estructura bajo la cual se encuentra organizada la Fuerza Institucional, esto es observando los lineamientos que la doctrina militar ha desarrollado, y para el caso es claro que cuando la norma consideró la situación orgánica del presunto investigado para efectos de competencia, ello hace referencia a la relación de mando que la Unidad a la cual pertenece el infractor, tiene con la "*organización militar*" de la que hace parte según su TOE. Lo anterior en el entendido que la figura "*orgánico*", no corresponde a ninguna de las condiciones administrativas de personal establecidas en el artículo 82 del Decreto 1790 de 2000⁷, donde se clasifican así: i) destinación, ii) traslado, iii) comisión, iv) licencia y v) encargo.

Lo expuesto permite indicar que, un determinado Batallón según su TOE, es orgánico de una Brigada en específico y esta a su vez, de una División en especial, situación que se denomina "*organización militar*", razón por la cual, puede inferirse que las correlaciones que se generan en dicha organización, corresponden a lo que la doctrina denomino como "*relaciones de mando*". De manera que, si un Ejecutivo o un Comandante de Batallón, comete una falta

⁷ Decreto 1790 de 2000. Artículo 82. Definiciones.

a) *Destinación*: Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a una unidad o dependencia militar (incluyendo la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional) a un Oficial o Suboficial cuando ingresa al escalafón o cuando cambia su situación jerárquica por ascenso;

b) *Traslado*: Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a un Oficial o Suboficial a una nueva unidad o dependencia militar (incluyendo la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional), con el fin de prestar sus servicios en ella, o desempeñar un cargo dentro de la organización;

c) *Comisión*: Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a un Oficial, Suboficial o alumno de escuela de formación de Oficiales o Suboficiales con carácter transitorio a una unidad o repartición militar, o a una entidad Oficial o privada, para cumplir misiones especiales del servicio;

d) *Licencia*: Es el acto de autoridad competente efectuado a solicitud de parte, por el cual se suspenden transitoriamente las funciones del Oficial o Suboficial dentro de la organización a que pertenece, en las condiciones señaladas en este decreto;

e) *Encargo*: Es el acto de autoridad competente por el cual se designa a un militar por un término no mayor a 120 días, para asumir total o parcialmente las funciones de mando y/o administrativas correspondientes a un cargo, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las funciones propias.

Parágrafo. La destinación, traslado o comisión es de obligatorio cumplimiento, contra ella no obra ningún recurso y es facultad exclusiva del Gobierno Nacional, del Ministro de Defensa Nacional, del Comandante General de las Fuerzas Militares y de los Comandantes de Fuerza, según el caso.



disciplinaria, la "indagación" debe ser conocida por la autoridad señalada en la ley⁸, teniendo en cuenta la "organización militar", de donde es orgánico ese Batallón, que para el caso sería el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la respectiva Brigada. Ahora bien, si la responsabilidad que está comprometida es precisamente la de la autoridad antes señalada, entonces, corresponde conocer de la "indagación", al Jefe de Estado de Mayor de la División correspondiente.

Lo anterior, también se sustenta en lo consagrado por el Código Disciplinario Militar, al conferir la facultad del conocimiento de las posibles conductas constitutiva de faltas disciplinarias a los superiores de los presuntos infractores, de esta manera, el artículo 124⁹ *ibidem*, al definir el "Principio de dirección", estableció de forma imperativa que, corresponde al "superior", buscar el cumplimiento de la función disciplinaria, así como el deber que le asiste al servidor público, de informar a ese funcionario "superior", el conocimiento que se tenga sobre la comisión de una falta.

De igual manera, el artículo 129¹⁰ de la ley, estableció el "Principio de jerarquía", según el cual no es factible investigar o sancionar a un superior. A su vez, el artículo 137 al hacer referencia a la noticia disciplinaria, reiteró que ésta debe ser puesta en conocimiento del "superior", y posteriormente, el inciso primero del artículo 233¹¹, consagró que corresponde al "competente", y no a cualquier funcionario, iniciar la etapa de la "indagación", razón por la cual, al haberse establecido de forma taxativa en el artículo 102 las autoridades que deben conocer de esta etapa ("Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Ejecutivo, Subdirector o sus equivalentes"), corresponde a ellas, de forma exclusiva adelantarla.

⁸ Ley 1862 de 2017. Artículo 102. Parágrafo 1°. En el Cuartel General del Ejército, (...)

En las Unidades Operativas Mayores, Menores, Tácticas, Técnicas, Logísticas, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centro Militares de Reclusión o sus equivalentes, este tipo de procedimiento será de competencia del Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Ejecutivo, Subdirector o sus equivalentes. En las Zonas de Reclutamiento será competente el Comandante de Zona.

En aquellos casos donde no se cuente con Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Ejecutivo, Subdirector o sus equivalentes, la atribución disciplinaria la tendrá el Comandante de la Unidad.

En todos los casos se deberá respetar el "Principio de Jerarquía".

⁹ Ley 1862 de 2017. Artículo 124. Principio de dirección. En virtud de este principio:

1. Corresponde la dirección de la función disciplinaria al superior con atribuciones disciplinarias correspondientes.
2. El superior con atribuciones disciplinarias está obligado a buscar el cabal cumplimiento de la función disciplinaria. Por lo tanto, no actuará con desviación o abuso de poder y ejercerá sus competencias exclusivamente para los fines previstos en el reglamento.
3. Los superiores con atribuciones disciplinarias, al ejercer sus funciones, tendrán en cuenta que sus actuaciones u omisiones antijurídicas generan responsabilidad y dan lugar al deber de indemnizar los daños causados.
4. Todo servidor público que por cualquier medio conozca de la comisión de una falta disciplinaria tendrá el deber de ponerlo en conocimiento del superior de la respectiva unidad so pena de responder disciplinariamente.

¹⁰ Ley 1862 de 2017. Artículo 129. Principio de jerarquía. Nadie podrá investigar o sancionar a un superior o a otro más antiguo.

¹¹ Ley 1862 de 2017. Artículo 233. Indagación. Una vez conocido el hecho o recibido el informe o la queja, el competente verificará los requisitos previstos en el artículo 129 de esta ley y mediante auto dará inicio al proceso con la etapa de indagación.



Finalmente, es del caso resaltar que tanto la administración pública como del Ejército Nacional, obedecen como se ha dicho a una organización que debe estar orientada a permitir alcanzar sus objetivos y fines, que para el caso no es otro que el cumplimiento de la función disciplinaria, la cual, según lo normado en el artículo 58¹² de la Ley 1862 de 2017, comprende, la preservación de la disciplina, el amparo de los principios de la función administrativa, el encauzamiento de la conducta de los destinatarios de la ley, a fin que por medio de la acción preventiva y correctiva se garantice la efectividad de la Constitución y la Ley.

El logro de la función disciplinaria, está circunscrita al respeto de los derechos fundamentales de los sujetos procesales, así como de los diferentes intervinientes en el desarrollo procesal, a fin de lograr la eficacia de la justicia, en los términos de la ley. Situación que se alcanza, cuando se respetan los principios procesales, como el de la "imparcialidad", el cual ha sido analizado desde la jurisprudencia¹³ en los siguientes términos:

"(...) En virtud de lo anterior la jurisprudencia constitucional^{20]} ha señalado que los principales elementos constitutivos del derecho constitucional al debido proceso, enunciados en el artículo 29 constitucional hacen parte del procedimiento disciplinario, entre los que cabe mencionar (i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus." (...)

"(...) Como antes se enunció, la imparcialidad es uno de los principios integradores del derecho al debido proceso que encuentra aplicación en materia disciplinaria. Este principio tiene como finalidad evitar que el juzgador sea "juez y parte", así como que sea "juez de la propia causa (...)"

El Código Disciplinario Militar hace referencia al principio de "imparcialidad"¹⁴, como uno de los principios que rige la actuación procesal en materia disciplinaria, orientado a garantizar que los asuntos sometidos al operador disciplinario le sean ajenos, de tal manera que no tenga

¹² Ley 1862 de 2017. Artículo 58. Fines y funciones de la sanción disciplinaria. *La sanción disciplinaria tiene como fines el encauzamiento de la conducta de los destinatarios de este código, preservar la disciplina y los principios orientadores de la función administrativa. Cumple, además, una función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales aplicables en Colombia.*

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-1034/06

¹⁴ Ley 1862 de 2017. Artículo 123. Principio de imparcialidad. *En virtud de este principio:*

- 1. Las autoridades disciplinarias deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en propender a investigar la verdad de los hechos y sancionar a los responsables, garantizando los derechos de las personas sin discriminación alguna.*
- 2. Toda decisión que se adopte en el proceso disciplinario se motivará en forma detallada y precisa.*
- 3. No podrá investigarse una misma conducta más de una vez.*
- 4. Los destinatarios tendrán la oportunidad de conocer y controvertir por los medios legales las decisiones adoptadas.*



interés de ninguna clase en los mismos, ni directo, ni indirecto; razón por la cual el legislador consideró ajustado establecer en el Código Disciplinario Militar, como se mencionó anteriormente, que corresponde al "superior", el conocimiento de las noticias disciplinarias, precisamente como un factor que garantizar imparcialidad en la actuación y con el fin de dar cumplimiento a la "Función Disciplinaria".

4. Conclusiones.

- a) El Ejército Nacional obedece a una organización jerárquica por niveles ("*Niveles de la Guerra*"), orientados a definir y clarificar la relación entre los objetivos nacionales, el enfoque operacional y las tareas tácticas; éstos niveles que son (i) el estratégico, (ii) el operacional y (iii) el táctico, se sincronizan con las diferentes responsabilidades que deben asumir los Comandantes y sus Estados o Planas Mayores, para materializar los objetivos fijados por el liderazgo político.
- b) Ley 1862 de 2017, estableció en el artículo 102 las autoridades competentes para conocer de los procesos disciplinarios, teniendo en cuenta, la organización y estructura del Ejército Nacional, esto es, el Cuartel General y las Unidades del escalón táctico (Divisiones, Brigadas y Batallones o sus equivalentes), y por el otro, la clase de falta que se investigue (Gravísima, Grave o Leve), razón por la cual, para el caso en estudio y respondiendo uno de los interrogantes de la solicitud, se considera que no estamos frente a un caso donde se deba aplicar la competencia residual del artículo 106 de la norma.
- c) El Código Disciplinario Militar, al conferir la facultad del conocimiento de las posibles conductas constitutivas de faltas disciplinarias a los superiores de los presuntos infractores, como se señala en el artículo 124 ibídem, "*Principio de dirección*", estableciendo que, corresponde al "superior", buscar el cumplimiento de la función disciplinaria, así como el deber que le asiste al servidor público, de informar a ese funcionario "superior", el conocimiento sobre la comisión de una falta, buscó materializar los principios de imparcialidad y jerarquía.
- d) El artículo 233 ibídem, consagró que concierne al "*competente*", y no a cualquier funcionario, iniciar la etapa de la "*indagación*", razón por la cual, al haberse establecido de forma taxativa en el artículo 102 las autoridades que deben conocer de esta etapa ("*Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Ejecutivo, Subdirector o sus equivalentes*"), corresponde a ellas, de forma exclusiva adelantarla.
- e) Para el caso concreto, en el que un Ejecutivo o un Comandante de Batallón, cometa falta disciplinaria, la "*indagación*" debe ser conocida por la autoridad señalada en la ley, teniendo en cuenta la "*organización militar*" de donde es orgánico ese batallón, que para el caso sería el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la



respectiva Brigada; si la responsabilidad que está comprometida es precisamente la de la autoridad antes señalada, entonces, corresponde conocer de esta etapa, al Jefe de Estado de Mayor de la División correspondiente.

En estos términos se rinde el concepto solicitado, y se precisa que no es de obligatorio cumplimiento, sino que constituye un criterio auxiliar de interpretación que no tiene carácter vinculante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 230 de la Constitución Política, 5 de la Ley 153 de 1887 y 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,

Mayor General HELDER FERNAN GIRALDO BONILLA
Comandante General de las Fuerzas Militares

Elaboró: TE. Viviana Hortencia Tulande Muñoz
Oficial Abogada Disciplinario y Administrativo OADAC

Revisó: TC. John Ramirez Caicedo
Jefe OADAC